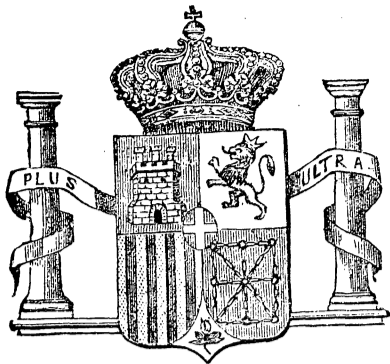


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Cortijos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ninguna novedad extraordinaria ha ocurrido en el día de ayer en el distrito de Cataluña; reinando completa tranquilidad en el resto de la Península.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido a esta Presidencia las comunicaciones siguientes:  
 «Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero:  
 «Excmo. Sr.: S. M. ha pasado la noche intranquila y sin dormir absolutamente nada, a pesar de haber disminuido mucho todos los síntomas locales. El elemento reumático se ha iniciado en algunos otros órganos, sin invadirlos completamente. La calentura continúa como los demás días, remitiendo hacia la mañana.»  
 «Lo que tengo el honor de trascribir a V. E. para su conocimiento.»  
 «Dios guarde a V. E. muchos años. Real Palacio 20 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:  
 «En este momento, que son las doce de la noche, recibo el siguiente parte del Médico de Cámara:  
 «Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado el día con bastante tranquilidad y dormido durante dos horas. Los síntomas locales disminuyen gradualmente. La calentura ha aumentado algo por la tarde, como sucede siempre en enfermedades de esta índole.»  
 «Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento.»  
 «Dios guarde a V. E. muchos años. Real Palacio 20 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»  
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETOS.**

En conformidad a lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,  
 Vengo en decretar lo que sigue:  
 A los veinte días de la fecha del presente decreto se procederá a la eleccion parcial de un Diputado a Cortes en el distrito de la capital, provincia de Ciudad-Real.  
 Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

En conformidad a lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,  
 Vengo en decretar lo que sigue:  
 A los veinte días de la fecha del presente decreto se procederá a la eleccion de un Diputado a Cortes en los distritos de Búrgos y Gandía, provincias de Búrgos y Valencia.  
 Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Pasado a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alonso Guiran contra un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia, que aprobó otro del Ayuntamiento de Villada por el que dejó de incluirse en el presupuesto municipal la cantidad que como Profesor que fué de Latinidad de dicho pueblo venia asignándose en virtud de Real orden de 30 de Octu-

bre de 1841 expedida a favor del interesado, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto por D. Francisco Alonso Guiran contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que confirmó otro del Ayuntamiento de Villada eliminando del presupuesto municipal la cantidad que desde 1841 se venia consignando a favor del recurrente, Preceptor que fué de Latinidad en dicha villa.

Sin examinar la Seccion el derecho que D. Francisco Alonso Guiran pueda tener al percibo de la cantidad objeto del recurso, se limitará a demostrar la improcedencia de este.

Habiéndose suprimido en 1841 la cátedra de latin que desempeñaba en Villada D. Francisco Alonso Guiran, se expidió una Real orden en 30 de Octubre del mismo año disponiendo que se le abonara la tercera parte del sueldo que bajo aquel concepto le correspondia.

Es indudable, pues, que al tomar el Ayuntamiento el acuerdo que ha dado origen a este expediente lastimó los derechos civiles de D. Francisco Alonso Guiran; y siendo esto así, el interesado no ha debido interponer recurso de alzada, sino hacer uso del derecho que le concede el art. 51 de la ley provincial acudiendo a los Tribunales de Justicia, los cuales son los únicos competentes para interpretar la citada Real orden y resolver si D. Francisco Alonso Guiran obtuvo ó no por oposicion su cátedra, si la cantidad que le fué concedida por aquella Real orden lo fué como mera gracia ó en virtud de un derecho que tuviera por haberse suprimido el cargo que desempeñaba; en una palabra, los Tribunales son los competentes para declarar la validez ó nulidad del acuerdo tomado por la Comision provincial de Palencia.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, dejando a salvo a D. Francisco Alonso Guiran los derechos de que se crea asistido para ejercerlos en la forma que creyere conveniente.»

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala primera.**

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrox y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Francisco Ramos Ruiz, como marido de Antonia Recio Guevara, con Francisco, Rafael y Sebastian Recio Guevara sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 11 de Abril de 1838 otorgó testamento nupcial D. Sebastian Recio Lopez ante el Escribano de Algarrobo D. Sebastian Ramos, con la cláusula derogatoria especial de que no valia ningun otro que apareciera otorgado antes ni despues a no ser que contuviera las palabras Jesús, María y José:

Resultando que en 23 de Enero de 1860 otorgó D. Sebastian Recio Lopez otro testamento ante el Escribano D. Juan Casamayor Carrion, en el que manifestó que habiéndose agravado hacia unos dos años poco más ó menos, otorgó testamento ante D. Sebastian Ramos, el cual era su última y final voluntad, dándolo por revocado, roto y ningun valor ni efecto como si no le hubiera otorgado, cualesquiera que fueren los términos en que estuviese extendido, contuviera ó no señal ó palabra derogatoria, de que no hacia expresion porque no recordaba si las contenia:

Resultando que D. Francisco Ramos Ruiz, marido de Antonia Recio Guevara, entabló demanda en 14 de Mayo de 1864 sobre nulidad del testamento otorgado ante D. Juan Casamayor Carrion por no contener las palabras de que hizo expresion en el primero; y que los demandados Francisco, Rafael y Sebastian Recio Guevara, hijos como la demandante de D. Sebastian Recio Lopez, impugnaron la demanda porque en el segundo testamento constaba de un modo especial y señalado la revocacion del otorgado en el año de 1838:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas en 5 de Octubre de 1871 la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, declarando revocado el testamento de 11 de Abril de 1838 y última voluntad de Don Sebastian Recio Lopez el de 23 de Enero de 1860, absolviendo en su consecuencia a Francisco, Rafael y Sebastian Recio Guevara de la demanda interpuesta por Francisco Ramos Ruiz, a quien condenó en todas las costas:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por haberse infringido a su juicio:

1.º La ley 22, tít. 1.º de la Partida 6.ª, que declara que para considerar revocado el testamento con cláusula derogatoria es preciso que el posterior lo revoque señaladamente, y que el testador diga en el postrimero que no me perjudiquen las palabras que dijera en el primero:

2.º La doctrina consignada en varios fallos de este Supremo Tribunal, y entre ellos en los de 7 de Mayo y 1.º de Octubre de 1860, 26 de Marzo y 19 de Octubre de 1871, 8 de Mayo de 1866, 22 de Febrero de 1868, y muy especialmente en el de 18 de Junio de 1866, con arreglo a la cual no basta en el testamento posterior hacer mencion en la cláusula, sino que es preciso hacer mencion especial y determinada, clara y terminante, y no por incidencia y en sentido de duda;

Y 3.º El principio de derecho de que la voluntad del testador es ley en materia de sucesiones, puesto que no podia menos de llamar la atencion que D. Sebastian Recio, que se habia acordado en 1860 del Escribano ante quien habia otorgado su testamento en 1838, y aproximadamente de la fecha, hubiese olvidado si habia puesto palabras derogativas, mucho más cuando estas eran tan fáciles de recordar, lo cual probaba que su voluntad habia sido dejar firme el citado testamento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el primer motivo de casacion se funda en la infraccion de la ley 22, tít. 1.º, Partida 6.ª, segun la cual el testamento otorgado con la cláusula derogatoria sólo puede revocarse por otro posterior, siempre que se señale y claramente conste que tal ha sido la voluntad del testador; y el segundo motivo de casacion se funda en la infraccion de la doctrina sentada por este Tribunal Supremo explicando y fijando la verdadera inteligencia de la ley citada; y como que del testamento otorgado por D. Sebastian Ruiz Lopez a 23 de Enero de 1860 aparece de una manera señalada, clara y terminante que su voluntad fué derogar el que habia otorgado a 11 de Abril de 1838, sin que obste a esa inteligencia explicita a que se prestan las palabras con que se halla redactado el postrimero testamento que no se hubiesen repetido en el mismo las de Jesús, María y José estampadas ad cautelam en el primero, no sólo porque el testador manifestó que no recordaba si las contenia, sino por haber expresado que su voluntad era derogar el anterior, cualesquiera que fuesen los términos en que estuviese extendido, contuviera ó no señal ó palabra derogatoria, y por consiguiente no se han infringido ni la ley ni la doctrina en primer término citadas:

Y considerando, por las razones expuestas, que la Sala sentenciadora al declarar revocado el primer testamento por el segundo, léjos de infringir la voluntad del testador, como se supone en tercer lugar en el recurso, la ha respetado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ramos Ruiz, en la representacion indicada, a quien condenamos por via de depósito al pago de la cantidad de 4.000 rs., que pagará si viniere a mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo a la ley, y en las costas; y librese a la Audiencia de Granada la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

**Sala segunda.**

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.912 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Montañés Enriquez y Justo Chavarri Montalvan:

1.º Resultando que en la tarde del 30 de Noviembre de 1871, hallándose Joaquin Zubizarreta en una casa de prostitucion en Logroño, se puso a hablar en vascuence con una jóven; y presentándose los procesados Montañés y Chavarri, le interpellaron por qué usaba aquel dialecto, a lo que contestó haberse enseñado sus padres: que sin mediar otro motivo, Montañés le dió un bofetón, marchándose Zubizarreta medio trastornado hacia la escalera seguido por aquel y por Chavarri, los cuales con las navajas prohibidas que llevaban le dieron de puñaladas, causándole dicho Montañés dos lesiones graves en el pecho y espalda, y Chavarri otra en el ano, de cuyas resultas falleció Zubizarreta pocos momentos despues:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos por sentencia de 5 de Julio de 1872, en la que consignó que Montañés tenia 24 años, no apareciendo si en la causa se le nombró ó no curador ad litem, y que Chavarri era reincidente, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, siendo responsables como autores los dos procesados, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad en cuanto a ámbos, y además la de reincidencia respecto a Chavarri; y en su virtud, vistos los artículos 119; circunstancias 9.ª y 18 del 40; reglas 3.ª y 7.ª del 82, y otros de aplicacion general del Código penal, les condenó en 20 años de reclusion a cada uno, indemnizacion de 2.000 pesetas a los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que a nombre de dichos dos procesados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion autorizado por el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio

de 1870, y citando como infringido el art. 40, circunstancia 9.ª del expresado Código, puesto que de los hechos probados se deducía que la concurrencia de los dos procesados en el homicidio fué puramente casual, sin aparecer la voluntad determinada de los agresores de realizar el delito prevaliéndose de su superioridad, que era cuando procedía apreciar tal circunstancia agravante, cometiéndose por tanto error de derecho en su calificación; y además, en cuanto á Antonio Montañés, se funda también en el núm. 4.º del citado art. 4.º de la ley de casación, y suponiendo infringida la ley 1.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y el art. 13 del Código penal, en cuanto se le consideraba como autor y parte principal del juicio, no pudiendo serlo sin la asistencia del curador, que no constaba le fuera nombrado no obstante su menor edad; cuya omisión esencial, caso de existir en la causa, no solo sería motivo de casación, si que de nulidad de todo lo actuado respecto al mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, que el Tribunal Supremo ha de aceptar en esta clase de recursos, surge naturalmente la circunstancia agravante de abuso de superioridad estimada por la Sala, separándose de ellos el recurrente al impugnarla.

2.º Considerando que la segunda infracción alegada en cuanto á Antonio Montañés de no expresarse en la sentencia habérsele nombrado curador, siendo menor de edad, se funda en la suposición de una falta del procedimiento, que aun admitida como cierta no puede servir de base á un recurso de fondo por no estar comprendida en ninguno de los casos señalados taxativamente en el art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales:

3.º Considerando, por lo tanto, que es infundado el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 4.990 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Gonzalez Seijo:

1.º Resultando que este con autorización del Ayuntamiento abrió un canal ó zanja frente á su casa en Lugo, y á las cinco de la madrugada del 14 de Noviembre de 1871 cayó en él Josefa Perez, de 76 años, causándose varias lesiones en la cara, hombros y pecho, que hicieron necesaria la asistencia facultativa durante 42 días, declarándose probado en la sentencia de vista que el procesado Gonzalez no puso farol ni otra luz que hiciera visible la zanja durante la noche, á pesar de que así se le previno por el cabo de serenos:

2.º Resultando que la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Corona por sentencia de 24 de Julio de 1872 declaró que el hecho mencionado constituía el delito de lesiones graves, cometido por imprudencia con infracción de los reglamentos, siendo su autor el procesado Manuel Gonzalez; y con arreglo á los artículos 581, párrafo segundo y otros concordantes del Código penal, le condenó en dos meses y un día de arresto mayor, indemnización de 21 pesetas á la lesionada y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Gonzalez se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 3.º, circunstancia 9.ª del Código penal, por cuanto de los hechos admitidos por la Sala de la Audiencia aparecía que el recurrente justificó durante el plenario haber colocado una luz junto á la zanja; y por consiguiente, si obró con la debida diligencia, se cometiò error de derecho al calificarlo como autor de imprudencia temeraria;

Y 2.º El art. 602 del mismo Código, porque segun lo declarado por el forense las lesiones que padeció Josefa Perez, tratadas oportunamente, no debieron exigir asistencia por más de siete días, y por tanto sólo merecían la calificación de falta y no de delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia impugnada:

2.º Considerando que de los mismos resulta plenamente probado que el recurrente no colocó en el sitio de la zanja ó canal la luz que se le había ordenado para evitar cualquiera caída ó tropiezo, obrando así con infracción de los reglamentos:

3.º Considerando que por consecuencia de la caída de Josefa Perez en la zanja ó canal sufrió esta lesiones que tardaron en curarse 42 días, segun así se consigna y admite como probado en la sentencia:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Félix Toquero Sanz contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Baltanás por disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que D. Camilo Ruiz, Alcalde de dicha villa, acompañado de Miguel Arredondo, Agapito Moreno, Francisco

del Tío y Mariano Díez, vigilaba en la noche del 12 de Marzo de 1871 por la conservación del orden público; y observando que un grupo de hombres voceaba, les intimó que se retirasen á sus casas, pues que ya era hora; á lo cual todos obedecieron, menos Félix Toquero, que separándose de los demás y desembozándose la capa disparó repentinamente sobre el Alcalde y los que le acompañaban con una terceroleta ó arma corta que llevaba, hiriendo en el brazo á Miguel Arredondo:

Resultando que del reconocimiento facultativo del mismo aparece que tenía una herida ovalada en la parte superior y anterior del brazo derecho, próximo á la articulación humero-escapular, de la que se extrajo una bala de las de 40 en libra, cuya lesión necesitó asistencia facultativa por espacio de 39 días, quedando curado de la misma completamente:

Resultando que Félix Toquero fué aprehendido al día siguiente del suceso en casa de Tomás Solorzano, hallándole oculto entre muebles y cestos del desvan de la misma, manifestando que en la noche anterior le andaban persiguiendo, y temeroso de que le hicieran algún daño se había ocultado, negando haber hecho el disparo:

Resultando que el mismo fué condenado por delito de sedición á sufrir la pena de 30 meses de prisión correccional por sentencia ejecutoria de 21 de Marzo de 1871:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de disparo de arma de fuego contra una persona, del cual era autor el procesado Félix Toquero, con la circunstancia agravante 17 del art. 40, y ninguna atenuante; y condenando al mismo en tres años de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 1.º del art. 3.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos el art. 40, circunstancia 17, y el 82 del Código penal vigente, en razón á que no debe apreciarse en el caso actual la circunstancia agravante referida porque el castigo en que se hace consistir fué impuesto con posterioridad á la comisión del nuevo delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, para que la circunstancia 17 del art. 40 del Código reformado pueda ser estimada como agravante de la culpabilidad del delincuente, es preciso que este hubiese sido castigado anteriormente á la comisión del nuevo delito por otro á que la ley señale igual ó mayor pena, pudiendo los Tribunales apreciar esta agravación segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y efectos del delito posterior:

Considerando que, segun el resultado de los hechos consignados en la sentencia, es indudable que en el día 12 de Marzo de 1871, en que se cometió el delito que es objeto del recurso, todavía no había recaído ejecutoria en la causa formada con anterioridad al procesado sobre delito de sedición, siendo la fecha de la misma la del 21 del mismo mes y año:

Considerando, por consecuencia, que en la fecha de la comisión del delito no podía ser apreciada la predicha circunstancia como agravante; y que por lo mismo la Sala sentenciadora, habiéndola calificado de tal, infringió el núm. 17 del precepto art. 40, y cometiò el error de derecho comprendido en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de casación, en vez del 1.º del 3.º que por equivocación se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Félix Toquero: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 5 de Febrero de 1872, de la cual se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de la repetida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 18 de Octubre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto á nombre de María Angela Larralde, María Antonia y María Dominica Urrutia y Romero contra la sentencia que pronunció la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en causa que se siguió á las mismas en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por robo:

Resultando que en la noche del 15 al 16 de Junio de 1871 fué robada la tienda de Lázaro Cueli, en la que se introdujeron los ladrones abriendo un agujero en la pared con uno ó dos dientes de *arrea* (instrumento agrícola), de los cuales fué encontrado uno en el lugar del delito, consistiendo este en haber sido sustraidas varias telas y efectos, justipreciado todo por peritos en 422 pesetas y 75 céntimos, cuya preexistencia se acreditó:

Resultando que en la misma noche en que tuvo lugar el delito fué sustraido de la Borda de Madiandriarena el instrumento perforador, aunque sin violencia ni fuerza:

Resultando que sabedora la Guardia civil de que por la carretera de Tolosa caminaban unas gitanas, les dieron alcance y les encontraron porción de los efectos sustraídos, cuya adquisición no acreditaron, diciendo sólo que se los habían encontrado:

Resultando que sustanciada por sus trámites la causa que con este motivo se formó, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de robo en lugar habitado con rompimiento de pared, sin armas y por valor inferior á 300 pesetas; y declarando autoras de él á las procesadas, sin circunstancias atenuantes y con la agravante de nocturnidad, las condenó á sufrir la pena de 43 meses de prisión correccional á cada una, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley á nombre de las procesadas, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo ha autorizado, y manifestando que la Sala sentenciadora había infringido el art. 46 del Código penal al considerar á las procesadas como autoras, siendo así que sólo debían ser calificadas de encubridoras; y que se infringió también el artículo 79 en su párrafo segundo al apreciar como agravante la circunstancia de haberse cometido el robo de noche, siendo así que esta circunstancia era necesaria para que se hubiese realizado perforando la pared de un establecimiento abierto al público:

Resultando que denegada la admisión del recurso por la

Sala segunda de este Supremo Tribunal en cuanto al primer fundamento ó motivo de casación, y admitido sólo por lo respectivo al segundo, se pasó á esta Sala tercera, donde se le ha dado la sustanciación que prescribe la ley:

Resultando que durante la misma se ha acreditado el fallecimiento de María Dominica Urrutia y Romero:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 79 del Código penal, citado como fundamento del único motivo de casación admitido, no producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse; y al apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de haberse ejecutado el robo de noche, no ha infringido dicho artículo, sino que ha aplicado la circunstancia 45 del artículo 40, tomándola en consideración, segun la naturaleza y accidentes del delito, por haberse buscado maliciosamente la noche para perpetrarlo con mayores esperanzas de impunidad, no siendo de tal manera inherente al robo que sin la concurrencia de la noche no pudiera cometerse:

Considerando que no se ha cometido error de derecho, presupuestos los hechos de la sentencia, en la calificación de la referida circunstancia agravante, siendo improcedente en su virtud la infracción de ley que se le alega del caso 5.º, art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona interpusieron María Angela Larralde y María Antonia Urrutia y Berrio, á las que condenamos en las costas; y dirijase la correspondiente certificación á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en segunda instancia, seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada entre D. Pedro Soler Gomez y consortes, por sí y á nombre del comun de regantes de la huerta de Cuevas de Vera, á quienes representa el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, con D. Juan Antonio Fernandez Serrano, que lo está por el Licenciado D. Juan García Lopez, sobre aprovechamiento de aguas para dar movimiento á un molino harinero situado en la hacienda nombrada del Cebollar, y que han venido á este Tribunal Supremo en virtud de la apelación interpuesta por el último de la sentencia que dictó aquella Sala en 7 de Diciembre de 1871:

Resultando de documentos que se acompañaron á la demanda que en 5 de Abril de 1842 el Ayuntamiento de la villa de Cuevas de Vera, reunido con varios hacendados y la comisión de los trabajos de alumbamiento de aguas, acordó proceder á cuantas operaciones fuesen necesarias para conseguir el aumento de ellas en el punto de la Cueva negra, donde se habían ya manifestado á pocos esfuerzos, cortando además el río hasta su lastra para aprovechar también las que fluyesen las arenas á fin de que entrasen y transitaran por terreno firme, en la forma que determinase un facultativo: que las aguas que se consiguiera aumentar habían de formar un cuerpo comun con las que entonces existían para que siguieran el mismo orden de riegos establecido por la ordenanza municipal, haciéndose el repartimiento á los hacendados de huerta y río con arreglo á las mismas bases y en la proporción que dicha ordenanza tenía establecido para los riegos; y que instruido y remitido el expediente á la Diputación provincial, lo aprobó en 20 de Setiembre siguiente:

Resultando de un certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuevas de Vera, con referencia á un expediente que existía en aquel Archivo, que en 22 de Setiembre de 1848 solicitaron del Municipio Bartolomé Marin Sanchez y José Mulero Ortega que dos peritos reconocieran un molino harinero que habían construido en terreno de su propiedad en la huerta llamada del Cebollar, y un cáuce para recoger las aguas que sin distraerlas de su curso salieran del mezcquino y pobre por donde en aquel terreno iban recogidas; decretando á su virtud, si no había perjuicio para el público, que pudieran conducirlas á su molino:

Resultando que constituida en dicho sitio la comisión que nombró el Ayuntamiento y dos peritos Agrimensores, no notaron cosa alguna que causara perjuicio á tercero, aunque expresando los últimos que no podían graduar si en lo sucesivo cuando acreciesen las aguas podría seguirse alguno al molino de la Huerta ó á las haciendas confinantes, con lo que el Ayuntamiento en sesión de 20 de Noviembre acordó admitir la construcción de dicho cáuce, sin perjuicio de los demás que se encontraban á la parte superior y haciendas confinantes, pues que de tenerlo en lo sucesivo quedaban obligados á subsanarlo si pudiesen, y cuando no se cerraría dicho molino y volverían las aguas á correr por el cáuce que hasta entonces habían corrido:

Resultando que en 4.º de Octubre de 1849 los referidos Sanchez y Ortega acudieron á la Junta de aguas exponiendo haberse variado el curso de las mismas, dejando imposibilitado de molar un artefacto por el concepto equivocado de que la mina ó nuevo cáuce construido perjudicaba al curso rápido de las que fluían ó pudieran fluir despues, para lo cual no había fundamento, toda vez que si en adelante llegara á suceder que se perdiesen ó rebasaran, rebajarían ellos el nuevo cáuce hasta el punto de que no se entorpeciera su rápido curso, á lo cual se comprometían expresamente; y la repetida Junta acordó en su vista en 4 de Octubre acceder á la anterior solicitud, siempre que practicaran á su costa las obras necesarias para que las aguas que conducía la acequia no obstruyeran en lo más mínimo el curso de las que salieran de la boca—mina que se estaba abriendo, ordenando dieran parte cuando empezaban los trabajos para que la Junta nombrara una comisión que los fiscalizase, y no consintiera la menor falta que pudiera contribuir á la pronta realización del objeto que se propuso al dictar la medida que había ocasionado la reclamación de los interesados; acordando asimismo en 21 de Julio de 1850 prevenir al acequero que inmediatamente volviera el agua á su primitivo cáuce, y de ningún modo fuese por el actual hasta tanto que quedase con la nivelación debida y no perjudicara los trabajos que en un día habían de ser tan útiles; y despues en Marzo de 1851 mandó se procediese al rebajo de la acequia principal

desde el molino del Cebollar hasta que excediese de la boca-mina con cuanto declive fuese posible:

Resultando que en 23 de Junio de 1852 D. Juan Antonio Fernandez, nuevo propietario del molino harinero antes referido, hizo presente al Alcalde de la villa de Cuevas que las dificultades que habían surgido sobre si la cimbra particular del mismo se hallaba defectuosa en la elevación de su piso y rumbo, y pudiera de ello seguirse algun estanque y detenimiento en las aguas que fluían de los trabajos de alumbramiento, habían desaparecido por haber hecho las obras que se le indicaron; y pidió se reconocieran por peritos que declarasen si podía ó no funcionar el molino sin inconvenientes, en cuyo caso se dieran las órdenes oportunas para que lo efectuase.

Resultando que constituido el Alcalde con sus dependientes en el referido molino, y practicado el reconocimiento solicitado, resultó que las aguas corrían al parecer rápidamente sin entorpecimiento ni detención alguna, como así lo aseguraron los Ingenieros de Minas que concurren al acto D. Antonio Falses y D. Juan Fernando Freigospán, añadiendo que el dueño del molino había rebajado además la cantidad suficiente á la entrada ó paso del agua al salto ó cubo, preescindiendo de esta altura en contra de su artefacto con tal de conciliar el beneficio público y que nadie pudiera reclamar el menor perjuicio, que no existía en el molino ni en el brazal; por lo que el repetido Alcalde en 28 de Junio del mismo año, fundado en la anterior declaración, autorizó al interesado para que pudiera usar de las aguas é introducir las por el repetido cáuce y darle movimiento al artefacto:

Resultando que en 22 de Agosto de 1853 acordó la Junta de aguas prevenir al mismo que en el término de seis días hiciera una monda rigurosa hasta el verdadero piso de la acequia, dando principio en la fachada del molino hasta la salida del agua de la mina que se estaba abriendo á costa de los hacendados; y asimismo ordenó el Ayuntamiento en 12 de Setiembre siguiente que se echasen las aguas por el brazal, y se practicara el más esmeroso reconocimiento de si al pasar al molino formaban regolfo y si podían pasar libremente, en cuyo caso las continuara disfrutando el molino, y que de lo contrario se destruyera desde luego la parada y corrieran por donde sin obstáculo ni perjuicio debían hacerlo; acordando últimamente el día 18, con vista de lo informado por la comisión nombrada al efecto, que en atención á los perjuicios que se causaban á juicio de esta por el repetido molino á los hacendados en general se hiciera saber á su dueño no volviera á usar de las aguas del comun para darle movimiento, cerrándolo inmediatamente; bien entendido que en otro caso se procediera contra él á lo que hubiese lugar:

Resultando de un expediente presentado por D. Juan Antonio Fernandez Serrano que, habiendo solicitado del Ayuntamiento que se le dejara seguir en el aprovechamiento de las aguas, comprometiéndose á remediar cualquiera perjuicio que resultara del reconocimiento que practicasen peritos, cuya solicitud fué denegada, pidió el Gobernador informe á la corporación sobre este anterior acuerdo á fin de resolver cierta instancia que le había dirigido el Fernandez; y el Ayuntamiento contestó, haciendo referencia de los antecedentes y de que la gracia concedida á este y ántes á los primitivos dueños de las aguas fué puramente condicional y no absoluta, como pretendía el susodicho, puesto que no teniendo el Ayuntamiento propiedad en ellas, y si sólo la mera intervención en el aprovechamiento de las mismas, nunca pudo conceder más que lo que estaba en sus atribuciones; y en tal concepto, viendo que á los verdaderos dueños se les seguía detrimento y menoscabo en sus intereses, no tuvo inconveniente en retirar la expresada concesión, disponiendo sin embargo que se practicara un reconocimiento en el molino por dicha Autoridad, tres Regidores, el Síndico, dos hacendados y el Ingeniero D. Antonio Falses, como así se efectuó, certificando el último lo que resultaba de los experimentos hechos, y que según ellos ningún embalse ó subida de nivel de flor de agua resultaba, funcionando el molino con las antiguas y las nuevamente alumbradas todas reunidas, no obstante lo cual debían tomarse precauciones para que ni el propietario del molino ni los que le sucediesen pudieran inquietar á los de la huerta, como era construir un saltador de las dimensiones y en los puntos que señala, que estaba conforme en ejecutar el dueño del molino y en que él lo dirigiese; y el Ayuntamiento en 8 de Mayo del mismo año, con vista del anterior informe y el de la comisión, acordó que construido el saltador antes expresado y hecho así constar en el expediente, se concedía al dueño del molino el uso de las aguas, tanto de poblacion como de las nuevas, ó de la cimbra para dar movimiento al artefacto, todo ello sin perjuicio de tercero, ó sea del comun de hacendados, dueños de las expresadas aguas, y en 27 de Mayo de 1856 certificó el Ingeniero estar ejecutada la obra referida:

Resultando que habiendo vuelto á pedir informe el Gobernador al Alcalde, lo evacuó este manifestando era cierto se habían hecho algunas obras en el cáuce que conducía las aguas al molino y que impedían correr por el mismo, cosa que perjudicaba al propietario; no pudiendo decir si el artefacto fastidiaba los intereses comunales, pues se necesitaba practicar un reconocimiento facultativo para ello, y acompañó además un certificado de que resultaba que en 28 de Enero de 1860 el Presidente de la Junta de aguas indicó que el encargado de ellas le había dicho que el marrano y brencas de la parada del trozo de acequia de la huerta del Cebollar, por la que tomaba las aguas el molino harinero, no llegaba ni con mucho al lecho ó suelo de la acequia principal, ocasionándose los embalses de dicho trozo de acequia que impedían la corriente del agua que salía de la mina con notorio perjuicio de la misma y del comun de regantes; por lo que en su vista acordó la Junta proveir á D. Juan Antonio Fernandez que para las diez de la mañana del siguiente día tuviera bajas la brencas y marrano de dicha parada hasta el fondo de la referida acequia ó suelo primitivo, y rebajara igualmente el ramal de acequia particular que conducía el agua á su molino hasta el mismo nivel de la principal; y si así no se practicase, no correría el agua por este trozo de acequia, y si seguiría su curso por la principal de aquella poblacion; acordando igualmente nombrar una comisión compuesta de los vocales que se refieren y del Ingeniero D. Antonio Falses, el que hiciera una nivelación exacta desde la salida de la cimbra hasta el punto donde se encontraba el marrano de la parada que conducía el agua al molino:

Resultando que en 14 de Enero de 1867 D. Juan Antonio Fernandez presentó una instancia al Gobernador de la provincia de Almería exponiendo que desde hacia algun tiempo venía poseyendo el referido molino como de su propiedad, á que le daban impulso las aguas del comun de regantes con el permiso competente de la Municipalidad de Cuevas, que lo otorgó con la condicion ordinaria de sin perjuicio: que en el año de 1860 por las personas que componían el Municipio y la Junta de aguas se ordenaron caprichosamente varios trabajos que inutilizaron por completo la conduccion de las aguas al molino, dejándolo por tanto sin funcionar y causándole los perjuicios consiguientes; pidiendo en su virtud se ordenara al referido Ayuntamiento le dejase usar libremente dichas aguas del comun, toda vez que de las operaciones hechas resultaba

que con ello no causaba perjuicio alguno á los propietarios regantes:

Resultando que en su consecuencia y por mandato del Gobernador remitió el Alcalde los antecedentes de que ya se ha hecho mérito, informando sobre los motivos que originaron las obras mandadas practicar en el año de 1860; y fundándose en que aparecía una contradicción marcada en los anteriores reconocimientos, insistió en que debía verificarse uno nuevo por un Ingeniero; por lo que el Gobernador dispuso en 27 de Setiembre de 1867 que se dejase al Fernandez usar libremente de las aguas del comun para dar movimiento á su molino en la forma que lo había venido haciendo, toda vez que del expediente resultaba no se causaba con ello perjuicio alguno á los propietarios regantes:

Resultando que habiendo reclamado el Ayuntamiento contra el anterior decreto, se mandó pasar el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que practicase el oportuno reconocimiento, como lo efectuó el segundo por mandato de aquel, exponiendo que desde 24 de Noviembre de 1848 se habían hecho tres concesiones del aprovechamiento de las aguas y otras tantas veces habían sido negadas, precediendo reconocimientos de las comisiones del Ayuntamiento y de la Junta de regantes, acompañadas de personas facultativas, resultando de todas ellas no causar perjuicio alguno el aprovechamiento que de las aguas hacia Fernandez para dar movimiento á su molino: que en el último se consignaba que había remanso en las aguas, y por ello pérdidas de las mismas, funcionando el molino difícilmente: que del reconocimiento que había practicado aparecía que en efecto había remanso, como lo había en toda toma de agua que se hacia por medio de presa: que igualmente había pérdida de aguas, pero que el molino no funcionaba difícilmente y si en buenas condiciones; y después de otras consideraciones facultativas, concluyó manifestando creía no había perjuicio en que aquel aprovechase las aguas del comun de vecinos de Cuevas para dar movimiento á su artefacto: que la cantidad de que el mismo necesitaba utilizar era inferior á la que entonces tomaba, si bien se podría hacer en mejores condiciones, consiguiendo al mismo tiempo que el remanso disminuyese de una manera considerable, y también las pérdidas que por él se experimentaban; con cuyo objeto, y el de evitar nuevas disensiones entre los concesionarios de las aguas y el usufructuario de ellas, podrían hacerse las modificaciones que refiere, con lo cual convino el Ingeniero Jefe; añadiendo creía se podía otorgar la autorizacion con arreglo á las prescripciones indicadas; y previo dictamen de la Diputación provincial, lo acordó así el Gobernador en 13 de Enero de 1869, sin perjuicio de tercero:

Resultando que notificado al Ayuntamiento el anterior decreto, acordó en sesión de 24 del mismo mes y año dejar consignado las aguas con que D. Juan Antonio Fernandez intentaba dar movimiento al molino de su propiedad eran las del alumbramiento que costeaban los terratenientes de la huerta de aquel término, y que dicho molino no podía funcionar sin causar perjuicios graves á terceros; exponiendo en instancia hecha al Gobernador la Junta directiva de las aguas que para llevar á efecto Fernandez su proyecto había asegurado que trataba de hacer uso de las públicas pertenecientes al comun de regantes, cuando era lo cierto que las que se estaban alumbrando, y cuyos trabajos hacia 27 años se empezaron, correspondían á un grupo de hacendados, siendo de estos exclusivamente el dominio particular de las mismas, sin que nada tuviesen que ver en ellas ni el vecindario ni ninguno de los demás propietarios que utilizaban las comunales: que la primitiva concesión de aguas hecha á los dueños del molino lo fué de las comunales; pero demostrando el tiempo que el regolfo entorpecía la salida de las nuevas, fué necesario suspender la concesión: que á la vista del más ignorante no podía ocultarse que al encontrarse en la boca-mina las aguas comunales con las nuevamente alumbradas, aquellas empujaban á estas haciéndolas retroceder en su curso, formando unas y otras un regolfo que las impedía correr con la libertad ó descenso que se requería, con lo cual se causaban perjuicios de consideración á los asociados en el riego; por lo que solicitaron se examinase de nuevo el expediente y se acordase no haber lugar á lo solicitado por el referido Fernandez, pues contra los fallos que había obtenido y pudiera obtener hacían desde luego las oportunas apelaciones y protestas:

Resultando que pasado el anterior recurso á la Diputación provincial, acordó en 9 de Febrero que los individuos de la Junta directiva podían utilizar su derecho ante los Tribunales de justicia en el modo y forma que creyeran conveniente, en cuyo tiempo intermedio previno el Gobernador al Alcalde que diera posesión de las aguas al Fernandez; y como este se negase á ello, nombró un planton hasta que tuvo efecto dicha posesión; pero protestando y recurriendo con exposiciones á aquella Autoridad, la Diputación provincial informó en 13 de Abril de 1869 que debía quedar sin efecto la posesión dada por haberlo sido después de interpuesta y admitida la apelacion de los individuos de la Junta directiva, lo que así decretó el Gobernador en el día 15:

Resultando que en el día 3 de Abril de 1869 el Presidente y Vocales de la Junta de regantes de la huerta de la villa de Cuevas de Vera, por su particular derecho como propietarios de líneas en dicha huerta y en representación de los demás hacendados en ella, dedujeron demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada pidiendo se revocase la providencia del Gobernador en que concedió á D. Juan Antonio Fernandez el aprovechamiento de las aguas del comun de regantes, y que en su lugar se negase dicha concesión, ordenando se mantuviese el estado posesorio de aquellos para conducir las por su primitivo cáuce y disfrutarlas con arreglo á la Ordenanza; acordando la demolición de las obras practicadas para variar el curso de las aguas en direccion á la fábrica, con la indemnización á los hacendados de daños y perjuicios causados desde dicha providencia, y las costas; alegando con tal motivo cuanto tuvieron por conveniente:

Resultando que conferido traslado á D. Juan Antonio Fernandez por las razones que asimismo adujo, pidió por el contrario que se le absolviese de dicha demanda, imponiendo á los actores peritudo silencio y las costas, y que se confirmase y mandara llevar á puro y debido efecto la providencia del Gobernador con las demás declaraciones y pronunciamientos á que hubiese lugar:

Resultando que conferidos nuevos traslados á las partes y recibidos los autos á prueba, por los actores se presentó el plano del terreno y de las aguas de que ántes se hizo mérito, levantado por el Ingeniero D. Antonio Falses en 26 de Setiembre de 1869, proponiendo el juicio de peritos prescrito en el artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento civil, y determinando los puntos que habían de ser objeto de controversia, nombrando con tal objeto los actores al Catedrático de la Escuela de Minas de Almería D. José Cendra, y en la pieza de prueba del contrario á un Ingeniero de la Escuela de Caminos, que no aparece concurren a pesar de librarse orden para ello; por lo que en cada pieza de prueba sólo declaró un testigo, habiendo el demandado nombrado en ambas al Ingeniero D. Agustin García Carmona:

Resultando que en su declaración D. José Cendra, después de los reconocimientos y experimentos necesarios, dijo que el referido plano era la expresion exacta del terreno y no tenia inconveniente en hacerlo suyo, presentando otro para aclarar los hechos que dejó consignados: que las aguas de Olera, que nacían cerca de la cortijada de este nombre, eran independientes del todo de las del rio Almanzora, incorporándose sólo ámbas en las grandes avenidas en que el rio bajaba por completo su fuente ó manantial: que las de Olera y manantiales que se le incorporaban venían por su cáuce ó acequia particular hasta la huerta del Tio Calenton, en que daban movimiento al molino llamado del *Alamo*, atravesando á su salida el rio en un pequeño trozo, y siguiendo después baldeándolo hasta penetrar en la huerta de D. Miguel Caparroz, en que animaban el molino nombrado de la *Huerta* y seguían después baldeando el rio hasta la huerta del Cebollar, donde se reunían con las nuevas aguas alumbradas, sin tener ántes relacion alguna unas con otras: que después corrían ámbas reunidas por la acequia ó cáuce que había en dicha huerta, pasando ya incorporadas por delante del molino de que se trata para su aplicacion á los riegos, movimiento de los artefactos &c.: que desde la salida de las aguas alumbradas é incorporadas á las de Olera en un trayecto de 180 metros, á contar desde la boca-mina hasta la toma de aguas del brazal del molino, el desnivel que existía entre ámbos puntos era de un metro, bastante para hacer la acequia una llamada suficiente para que corriesen con más velocidad las del acueducto de alumbramiento, que venían horizontales en algunos puntos y en la mayor parte del trayecto con un desnivel de un 2 por 1.000: que en la toma del brazal del molino del cáuce de aguas incorporadas, en vez de estar á nivel ó más bajo que la acequia principal, empezaba con un resalto ó escalon de 27 centímetros, siguiendo en progresion ascendente hasta alcanzar la altura máxima cerca en su primera lumbrera de un metro seis centímetros; resultando que hasta aquí, en vez de descenso ó salto á favor del molino, estaba este más alto que la superficie de las aguas de la boca-mina del alumbramiento, y producía una corriente contraria, no pudiendo llegar todas á la acequia de poblacion por estar más bajo; así era que al hacer la parada y represa de las mismas vertían por el muro partididor de la acequia de aguas incorporadas y el brocal del molino, hallándose dicho muro á igual altura que alcanzaban aquellas en la boca-mina del alumbramiento, y no pudiendo pasar todas sin emplearse medios ilegales y perniciosos á fin de hacerlas cambiar de direccion á mayor altura; y que por las señales que existían debían haberse usado estos medios tan perjudiciales: que desde la primera lumbrera del brazal hasta el cubo del molino existían irregularidades de ascenso y descenso, y en dicho punto el salto total era de un metro 60 centímetros, en vez de tres metros 25 centímetros á cuatro metros que necesitaba para ejercer su trabajo útil, demostrando los males que esto producía, pues hasta destruiría las obras completamente por los depósitos, por estancamiento y pérdida de velocidad de las aguas, las que además se hacían de malas condiciones para los riegos y nocivas para la economía animal; expresando minuciosamente los malos resultados de la molienda por dicha causa: que las aguas alumbradas no procedían hasta hoy del corte maestro que aun no se ha efectuado, sino de las cortadas accidentalmente por el acueducto de la rambla de Vajar y de varios manantiales encontrados en la solera; por lo que este alumbramiento no tenía nada de comun con las aguas de Olera, estando hecho el acueducto con arreglo á los principios que manaba la ciencia: que el terreno que formaba la caja del rio y le servía de lecho era el de transición compuesto de capas de asperon y pizarra, siendo la inclinacion mínima de 30 grados, y en algunos puntos la vertical; y que no resultaba hecho ningun rebajo en la acequia de aguas incorporadas; concluyendo por manifestar los perjuicios que ocasionaría la concesion de aguas para el molino á Fernandez:

Resultando que en su declaración el perito de este D. Agustin Garcia Carmona, Ingeniero de Caminos y Canales, expuso no presentaba plano por no haber tenido más que dos días para tomar apuntes: que el rio Almanzora llevaba en su cáuce las aguas que reunía en su parte más alta en que existía la presa y las comunales de la fuente de Olera, que reunidas á las nuevamente iluminadas caían al mismo cuando no se utilizaban para riegos: que las primeras corrían por el cáuce de poblacion, y también las últimamente iluminadas, desde la salida de la boca-mina de la huerta del Cebollar sin abandonarlas jamás: que el desnivel que había entre la solera de la boca-mina al cubo en el punto límite á su caída al molino era de 281 milímetros, y el que había desde la primera lumbrera y el piso del molino antes de la caída era de un metro 205 milímetros: que el primer desnivel lo había tomado en dos puntos, pues á una distancia de metro y medio de la primera lumbrera variaba rápidamente la corriente hasta el punto de haber una diferencia en tan corta distancia de 62 milímetros, que daba una pendiente de más de un 4 por 100, lo cual no debía existir sino en carreteras, pero jamás en riegos; y que precisamente este cambio tan brusco de pendiente de un punto tan próximo á la toma conducía tan notablemente y por sólo esta causa á que la misma produjese más remanso del necesario, que no existiera tan grande si la presa fuese de menos altura, que así la tendría si la pendiente, en vez de variar en ese punto, fuese constante hasta aquella: que el desnivel entre esta y la primera lumbrera era de un metro 413 milímetros, y entre la lumbrera y el punto ántes citado de un metro 331 milímetros; dando razones para demostrar que en efecto se habían hecho rebajos: que de todo ello resultaba que existía un gran desnivel desde la primera lumbrera hasta el piso del molino en el punto ántes de la caída, y también desde la boca-mina al punto de caída del agua al cubo del molino, el que existiría aun mayor si no fuera por las razones que después expresaría, por lo cual era posible el establecimiento del molino por haber desnivel suficiente para la salida de las aguas: que existía remanso como en todos los molinos que tomaban el agua por medio de presa, pero se perdía ya en la primera lumbrera, en donde el nivel del agua era invariable y había dado un resultado de 53 centímetros de altura: que en su anterior informe hizo ver que el remanso no llegaba ya á este punto, ni por consiguiente que entrase en la mina y pudiera producir carga alguna sobre el nacimiento de las aguas, á cuyo nivel era de todo punto imposible que alcanzase: que como á unos dos metros 30 centímetros de la boca-mina existía un desnivel brusco de 35 centímetros, lo cual variaba bruscamente también la pendiente que traía la galería desde ese punto en adelante, y siendo como había dicho de cerca de un 6 por 1.000, aquí se elevaba á la enormísima cantidad de 1 por 10, que no dejaba de chocar existiese en una concesion de aguas para riegos: que por esta gran pendiente las aguas habían atacado la roca, que era la solera que presentaba la boca-mina, en donde por dicha causa disminuía la altura del agua á 21 centímetros, cuando á corta distancia era de 50, y aparecía mayor el remanso en la boca-mina: que por lo ántes expuesto la salida de la boca-mina estaba más baja de lo que le correspondía si se hubiese sujetado á la pendiente continua que traía la galería, á partir de una distancia de dos metros y medio: que por este motivo las nivelaciones que se habían hecho hacían que la diferencia de nivel fuese

menor de la que le correspondiera, como ya expuso al principio: que precisamente en los dos puntos donde más se perjudicaba la toma en el sentido que se decía era donde existían estos cambios bruscos de pendientes, y sin embargo el molino, como se había visto por los datos que resultaban de la nivelación, contaba desde su cubo á la lumbrera, y aun desde la boca-mina, un desnivel suficiente para que el remanso fuera mucho menor del que hoy era: que pérdidas de aguas no las había, como lo habían demostrado los experimentos hechos por ámbos peritos, y que las aguas de Obera no habían podido hallarse cortadas por las avenidas que traía entonces el río Almanzora; contestando, respecto á la exactitud del plano núm. 4, que necesitaria hacer un exámen detenido, aunque era cierto que las aguas de Obera corrían por el cauce común, y que tanto estas como las nuevamente alumbradas corrían por dentro de la población en el cauce primitivo de aquellas, donde tambien había tenido ocasion de ver que los vecinos habían tomado las aguas extrayéndolas con vasijas y aun comprado aguas que destinaban á la venta: que la union de las mismas se hacia en el punto que tenia expresado, y tambien tenia dicho que era imposible que el remanso montara hasta el nacimiento de las aguas:

Resultando que aunque el Juez comisionado propuso á las partes el nombramiento de perito tercero el mismo dia que terminaba el de prueba, ámbos manifestaron la imposibilidad de llevarlo á cabo por falta de tiempo material:

Resultando que por la parte actora se presentó un pliego de preguntas que, declaradas pertinentes, las contestó el demandado exponiendo era cierto que las aguas que pretendia utilizar para su molino, y que algunas veces aprovechó hacia años con igual objeto, eran las procedentes de la fuente de Obera y las que tenían alumbradas y aun estaban alumbrando los regantes; cuyos dos manantiales, que venían corriendo con separacion por sus acueductos respectivos, se reunían en uno solo dentro de su hacienda del Cebollar, dirigiéndose ya por el frente ó por la espalda del molino, segun que lo ponían en movimiento, sufriendo por ello la servidumbre rural de acueducto; haciendo observar que, fuese cualquiera la direccion que se diese por dentro de su hacienda, en nada se perjudicaban dichas aguas: que las alumbradas salían á la superficie dentro de su hacienda, hasta donde iban subterráneamente, sin que en toda la extensión de la obra y cauce que recorrían apareciesen nunca sobre las arenas ó alveo del río: que las derivadas de la fuente de Obera y nacimientos que se la incorporaban, que eran las que servían dentro de su repetida hacienda con las alumbradas, llegaban hasta el punto de reunion por el cauce antiguo formado para conducir las, el que si bien se dirigía por un costado del río, estaba á mayor altura que el nivel del suelo y arenas de este, distinguiéndose perfectamente las aguas de las avenidas que corrían por el alveo público de las demás aguas llamadas de Obera; advirtiendo que se distinguían cuando las avenidas no eran demasiado crecidas, porque estas subían y no podían distinguirse unas aguas ni otras, llegando el caso de enterrarse el acueducto: que en estas avenidas subían en la misma cabeza de la hacienda del Cebollar hasta el antiguo cauce, por donde corrían las aguas de la fuente de Obera confundiendo con ellas, y que en las avenidas ó aluviones de poca agua entraba la del río en el antiguo cauce por el molino de las Esteras y los demás de la ribera, que las aprovechaban sucesivamente, siendo los mismos molineros los que procuraban entrar las aguas en el río para mover aquellos, y que la mayor distancia desde la hacienda del Cebollar hasta el repetido molino de las Esteras era mucho menor que lo que decía la pregunta, pudiendo haber como un cuarto de legua: que era cierto que en su origen se movía su artefacto con las aguas derivadas de la fuente de Obera, y que despues se unieron á ellas las alumbradas por los regantes, por lo que pretendía utilizar estas y tambien las que pudiera recoger de las que discurrían por el alveo del río: que no era cierto que aquellas fuesen independientes de las de este en su cauce, puesto que el de las mismas era común, como lo eran tambien las aguas, siendo distinto este del que corría por la caja del río: que ignoraba quien construyó aquel cauce, pero que cuando era necesaria la limpia mandaba el Alcalde de Cuevas á los molineros que la hicieran, que eran los que más por de pronto disfrutaban de las aguas: que despues que compró el molino á Bartolomé Marin Sanchez y José Mulero Ortega era cuando los propietarios de la huerta habían alumbrado aguas por medio de sus obras frente al Peñon de Panes: que era cierto que para poner en movimiento su molino regolaban un poco las aguas, pero que en nada se perjudicaban estas, y que no habría tal regolfo si no hubieran rebajado el antiguo cauce, como lo hicieron los trabajadores que para hacer la limpia mandó el Alcalde entonces D. José Perez (hoy uno de los actores), y despues siempre que se hacia la limpia habían profundizado el cauce: que no era cierto que la represa produjese filtraciones y pérdidas de aguas, y sí que no podían utilizarse estas en el molino si se variara la direccion de ella y si se rebajasen los cáuces hasta el punto de que no le quedara salto para poder funcionar, careciendo de conocimientos para poder precisar cuánto sería menester rebajarlos para que tal sucediera: que sólo recordaba hacia como unos 40 años se pararon las aguas del cauce que las conducía al molino, y desde entonces no había funcionado sino sólo el tiempo que habían necesitado los Ingenieros para practicar reconocimientos judiciales: que era cierto que desde Enero de 1860 hasta 1867, que presentó una instancia al Gobernador, no hizo gestion alguna para aprovechar las aguas, pero fué por que circunstancias particulares se lo impidieron; y que no teniendo los conocimientos necesarios para hacer las solicitudes con tal motivo y practicar lo procedente á ellas, se valió de distintas personas, y no sabia si al ejecutorio acompañarían el proyecto, plano y perfiles de las obras, ni si se propuso é hizo la citacion de los interesados superiores é inferiores:

Resultando que para el mismo fin de prueba se presentaron testigos por una y otra parte, que fueron examinados á tenor de los respectivos interrogatorios, habiéndose tachado por la del demandado la mayoría de los que declararon á favor de la Junta de regantes, habiéndose traído asimismo á instancia de estos testimonio de una escritura, dentro del mismo término de prueba, para acreditar que en 13 de Mayo de 1846 D. Gabriel Abellan y sus hermanos, teniendo proyectado construir á sus expensas un molino harinero en la punta de abajo de la huerta del Cebollar, que era de su propiedad, y habiendo solicitado José Mulero Ortega y Bartolomé Marin Sanchez hacerlo por sí acequia, cubo y demás, habían convenido en acceder á ello, y renunciaron y traspasaron en propiedad y posesion el terreno desindado á los referidos con tal objeto á condicion de que de 30 en 30 dias les habían de dar cuatro costeados para moler; certifiendo á instancia de la misma parte el Secretario del Ayuntamiento de Cuevas que ni en el libro capitular respectivo al año de 1833, que había reconocido, ni en los demás expedientes que obraban en aquella Secretaría del mismo año, existía nada referente á concesion del aprovechamiento de las aguas de Obera y alumbradas á D. Juan Antonio para su aprovechamiento en el molino:

Resultando que por este último y para su prueba se presentó certificado del expediente que se instruyó en Junio de 1872,

y que se ha cotejado con su original, resultando conforme, reconociéndose las firmas del Alcalde y Secretario por peritos de recíproco nombramiento que las encontraron conformes; y otro certificado que el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Cuevas libró en 13 de Agosto de 1836 del expediente que en el año anterior promovió D. Juan Antonio Fernandez y reprodujo en Febrero de aquel año para que se le concediera autorizacion para que funcionara el molino, de cuyo certificado se presentó testimonio ante el Gobernador de la provincia, que es el que se refirió existia en el expediente administrativo, y en virtud del cual el Ayuntamiento en 8 de Mayo del referido año concedió al Fernandez el uso de las aguas, tanto de poblacion como las nuevas, para dar movimiento al molino, siempre que construyera la obra de mampostería que propuso el perito D. Antonio Falses, y sin perjuicio del común de hacendados dueños de las expresadas aguas; cuyo certificado no se pudo cotejar con su original por no encontrarse en el Arquivo del Ayuntamiento; y cotejada la firma del Secretario que expidió aquel con otras indubitadas, dijeron los peritos que no parecia ser de puño y letra del mismo, reconociéndose últimamente por el Juzgado las actas capitulares del referido Ayuntamiento en los años de 1834 y 1835, en cuyo libro no se encontró acuerdo alguno sobre concesion de aguas al demandado para dar movimiento á su molino, si bien en el libro de 1834 aparecia el acta de 12 de Julio en que se dió cuenta de una orden del Gobernador de la provincia pidiendo informe sobre la exposicion que le había dirigido el Fernandez contra acuerdos de aquel Ayuntamiento, mandándole suspender la elaboracion de harinas en el molino que poseia en la hacienda del Cebollar, cuyos libros se reconocieron por un Notario sin notar en ellos vestigios de haber sufrido alteracion: que segun el libro de 1834, no se celebró acta alguna en el mes de Mayo, y en los demás meses las que se referían, estando formado con pliegos enteros sin foliar y algunas de sus fojas en medios pliegos: que el libro de 1835 constaba de las actas que se referían, una en 16 de Febrero; en Marzo no resultaba ninguna en el día 23; en Mayo sólo aparecia una en el día 10, la que está sin firmar, teniendo dicho libro medios pliegos y lo restante en pliegos enteros, examinándose igualmente los libros de actas de 1832, 33, 36 y 37, en los cuales tambien aparecian actas sin firmar y componerse de pliegos y medios pliegos:

Resultando que concluido el término de prueba y mandado proceder á la vista de los autos, no tuvo efecto por entrar la Sala en vacaciones, en cuyo estado la parte del Presidente y Vocales de la Junta de regantes presentó un testimonio con el juramento prevenido de no haber llegado á su noticia hasta ahora, librado á su instancia y á virtud de providencia judicial, que la Sala tuvo por presentado y mandó unir á los autos, del cual resulta que en 13 de Enero de 1849 recurrieron al Juzgado de Vera D. Diego Flores Valero y D. Torcuato Soler Bolea, por sí y por los demás dueños del molino harinero nombrado de la Huerta, querrelándose por vía de despojo de José Mulero Ortega; refiriendo al efecto que desde tiempo inmemorial venía dicho molino en el goce de aprovechar las aguas de la acequia de poblacion de la villa de Cuevas de Vera en que radicaban ámbos molinos, sin que en ninguna ocasion se hubiese alterado ni variado el curso de las mismas hasta hacia unos cuatro meses que por los dueños del molino nuevo se había construido una acequia como unos cinco palmos más elevada que la llamada de poblacion para conducir las aguas á este: que de ello se seguía que, habiendo perdido la acequia su inclinacion, las aguas habían perdido tambien su corriente, y en vez de moler el molino de la Huerta, que estaba á la parte de arriba del nuevo, de la manera que siempre lo había hecho, se veía entorpecido por que rebosando aquellas en todo el cauce se estancaban en el punto en que desembocaba el cubo, impediendo dar vueltas al rodezno ó dificultaban al ménos su movimiento, y las aguas que arrojaba aquel, como que no chocaban sobre las palas, no podían darle todo el impulso que necesitaba la máquina para hacer una buena molienda; pidiendo se les admitiese justificacion de dichos hechos, y se mandase restituir las cosas al ser y estado que tenían ántes del despojo, destruyendo al efecto la parada de tierra y piedra que había al costado de la boca de la mina de la huerta del Cebollar, tapiando dicha mina y condenando al José Ortega y demás dueños del molino nuevo á la indemnizacion de daños y perjuicios y las costas; y admitida la informacion ofrecida, declararon seis testigos, vecinos de la villa de Cuevas, asegurando el estado posesorio en favor del molino de la Huerta, y que hacia tres ó cuatro meses que el José Mulero Ortega, de su propia autoridad segun habían llegado á entender, había construido una acequia para conducir las mismas aguas al molino llamado Nuevo, elevando esta más de cinco palmos del nivel que siempre había tenido la acequia de poblacion; por lo cual las aguas habían perdido su inclinacion y no podían llevar la corriente que siempre habían tenido, pues que rebosando para tomar aquella altura se entorpecía el molino de la Huerta por el estanque que formaban; y en su virtud el Juez de Vera proveyó definitivo en 13 de Enero de 1849 mandando restituir á los dueños del molino harinero de la Huerta en la posesion real *vel quasi* en que había estado de dar impulso á dicho artefacto con las aguas de la acequia de poblacion con las corrientes que siempre habían llevado, de cuya posesion ó goce habían sido despojados por José Mulero Ortega y demás dueños del molino nuevo, á los que condenó á que en el término de ocho dias repusieran las cosas al estado que tenían ántes de construir la acequia que había motivado el despojo, destruyendo las paradas y demás obstáculos que hubiesen formado y tapiando la boca-mina de la huerta del Cebollar; condenándoles, por último, en las costas y reservándoles su derecho para que caso de asistirles alguno lo ejercitasen en el modo y forma que vieren convenirles; y al dia siguiente se constituyó el Juzgado en el sitio referido, y haciendo quitar la parada y tapiar la boca-mina, dió la posesion del derecho de correr las aguas que fluía el molino de la Huerta por la expresada acequia con las corrientes que siempre habían ido y sin que hubiese impedimento:

Resultando que procedido á la vista del pleito, se dictó sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 6 de Diciembre de 1871 dejando sin efecto la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Almería de 12 de Enero de 1869, por la que acordó la concesion solicitada por D. Juan Antonio Fernandez Serrano, mandando que se conservase el estado posesorio que en las aguas tenían D. Pedro Soler Gomez y consortes ántes de ser dictada aquella providencia; declarando en su virtud no haber lugar á las solicitudes deducidas por el D. Juan Antonio Fernandez, ni á los demás extremos que comprendía la demanda de D. Pedro Soler Gomez y consortes, mandando sacar certificado del folio 7 del expediente administrativo y de las diligencias practicadas para su cotejo y demostracion en el término de prueba, la que se remitiese al Juez de primera instancia de Vera para que procediese á lo que hubiera lugar contra quien correspondiese:

Resultando que notificada la anterior sentencia, apeló de ella D. Juan Antonio Fernandez, á quien se admitió el recurso; y remitidos los autos originales á este Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento, lo mejoró, representado por el Licenciado D. Juan García Lopez despues que se le tuvo por par-

te, pidiendo la revocacion de aquella y que se confirmase la providencia administrativa dictada por el Gobernador de la provincia de Almería en 12 de Enero de 1869, mandando llevarla á efecto en todas sus partes, y condenando á los demandantes á perpétuo silencio y al pago de todos los daños y perjuicios que por su causa se le han originado; fundado en las leyes 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; 4.ª, tit. 6.ª, libro 4.ª del Fuero Real, y 2.ª, tit. 33, libro 7.ª de la Novísima Recopilacion, que declaran propias y exclusivas de los pueblos ó distritos municipales las aguas que constantemente han venido disfrutando para el consumo de sus vecinos y el riego de sus tierras; y que con arreglo á este precepto legal no puede dudarse que las aguas de que se trata son completa y absolutamente comunes, sin que pueda decirse con razon que pertenecen á bienes del dominio público ni corresponden tampoco á la propiedad de ningun particular: que dichas aguas constituyeron sin duda la dotacion necesaria para que se fundase el pueblo de Cuevas, el cual siguió despues y ganó un pleito sobre la propiedad de las mismas al de Huercal-Overa: que el art. 209 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 establece el principio de que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, y conforme á este título legal los derechos de propiedad que de tiempo inmemorial tienen adquiridos los vecinos de Cuevas sobre las aguas en cuestion no han sido modificados ni alterados en lo más mínimo por la referida ley: que en 1845 se publicó una ley de Ayuntamientos, que ha estado rigiendo muchos años y era la sola vigente en 1848, con arreglo á la cual debe juzgarse y apreciarse el valor y eficacia que llevó consigo la concesion de las aguas referidas: que segun el art. 80 de la misma, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos en donde no haya un régimen especial completamente autorizado; por lo cual la concesion hecha por el Ayuntamiento de Cuevas para el uso de las aguas comunes era válida y eficaz en todos conceptos, con la obligacion de pagar los daños y perjuicios que se originasen, y cuando no pudiesen sufragarlos se cerraría el molino; siendo de notar que las personas á quienes se reservó el derecho de reclamar no lo habían hecho ni podían hacerlo más que en la vía ordinaria: que en 1832 se le autorizó de nuevo por el Ayuntamiento para que disfrutase de las aguas para dar movimiento á su artefacto sin restriccion ni traba alguna, estando vigente la ley de Ayuntamientos de 1845 á consecuencia de haberle pedido su venia para ejecutar ciertas obras, y fundado en el resultado de los reconocimientos periciales; pidiendo por un otroso que se mandase suspender la continuacion de este pleito hasta que librado el testimonio que ordena la sentencia apelada se practicasen por el Juez de primera instancia de Vera las diligencias que procediesen con arreglo á derecho en averiguacion de la verdad del certificado á que la misma se refería; y por un segundo otroso pidió tambien que para cuando continuase el pleito y por vía de prueba, por auto para mejor proveer ó en la forma que estimase la Sala, se trajesen á los autos, previa citacion contraria, las Ordenanzas municipales de la villa de Cuevas, aprobadas en 1632 por el Marqués de Villafraña y de los Velaz, por las cuales se regia y gobernaba el uso y aprovechamiento de las aguas que daban origen á la cuestion presente:

Resultando que habiéndose presentado en los autos el Alcalde de la villa de Cuevas, como Presidente de la Junta de regantes, y los demás Vocales de la misma, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, se le tuvo á este por parte y se le emplazó, contestando con la pretension de que se confirmase la sentencia apelada; apoyado en que la personalidad de dicho Alcalde no podía ser rechazada hoy porque venia reconocida por el mismo apelante en la vía gubernativa y en la Audiencia, sin que nada se hubiese dicho sobre ello: que la concesion obtenida por Bartolomé Sanchez Marin y José Mulero Ortega del Ayuntamiento de Cuevas en el año de 1848 fué puramente condicional para en el caso de que no causara á los hacendados colindantes perjuicio alguno; y como la experiencia había demostrado que los había, pudo el Ayuntamiento y la Junta de regantes retirar la autorizacion, como lo hicieron por estar facultados por las Reales órdenes de 20 de Julio de 1839 y 43 de Marzo de 1849: que al autorizar dicha concesion no se cumplieron las prescripciones legales vigentes, pues se necesitaba formar expediente y obtener Real autorizacion, segun las Reales órdenes que cita: que además perdieron el derecho de utilizar la concesion por la sentencia dictada, y que causó ejecutoria en el interdicto puesto en el año de 1849 por D. Diego Flores Valero y D. Torcuato Soler Bolea, por lo cual al vender el molino al apelante no pudo hacerse con el derecho al aprovechamiento de las aguas que habían perdido ni de la concesion que había dejado de existir: que con arreglo á la Real orden de 24 de Agosto de 1849 perdieron igualmente el derecho á aprovechar las aguas porque estuvieron más de dos años sin utilizarlas: que la nueva concesion de 1833, sobre ser ineficaz é ilegal en caso de ser cierta, no consta que lo fuera por haber resultado falsa la certificacion presentada: que la concesion otorgada por el Gobernador de Almería cuando ya regia la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 no podía producir efecto por no haberse cumplido con lo que la misma prevenia, pidiendo por otrosos que se denegasen las pretensiones del contrario en los suyos:

Resultando que á su virtud acordó la Sala no haber lugar á lo solicitado en el primer otroso del escrito del apelante, y tener presente á su tiempo lo pretendido en el segundo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando, en cuanto á la personalidad en este pleito de la Junta de aguas de Cuevas, cuestion que por primera vez suscita en la presente instancia D. Juan Antonio Fernandez Serrano, que no puede ser hoy objeto de duda despues de aceptada y consentida por el mismo de una manera expresa y terminante, primero acudiendo á ella en más de una ocasion para que le permitiese el aprovechamiento de las aguas y conformándose con sus acuerdos, más tarde sosteniendo la eficacia de estos ante el Gobernador de la provincia durante el curso del expediente gubernativo; y por último, contestando la demanda interpuesta ante la Sala primera de la Audiencia de Granada, sin que al hacerlo ni en el escrito de duplica, en que fijó definitivamente los puntos de hecho y de derecho, hubiese combatido directa ni indirectamente la legítima personalidad de D. Pedro Soler Gomez, como Presidente de aquella:

Considerando, sobre la cuestion de fondo, que es requisito indispensable para utilizar, tanto las aguas públicas como las de aprovechamiento común y las de particulares, ya se destinen al riego, ya al movimiento de artefactos ú otros usos, obtener expresa autorizacion del Gobierno, Jefe superior de la provincia ó de los dueños en su caso, segun la naturaleza de las mismas, previa la instruccion del oportuno expediente con presentacion de planos, audiencia de los interesados, dictamen facultativo y demás formalidades exigidas por las leyes, decretos y Reales órdenes que rigen en la materia:

Considerando que con arreglo á estos principios no puede sostenerse que Bartolomé Marin y José Mulero, dueños en 1848 del molino harinero del *Reloj*, sito en el paraje llamado *El Ce-*

*ballar*, jurisdiccion de la villa de Cuevas, que hoy pertenece al apelante D. Juan Antonio Fernandez Serrano, obtuvieron en aquella época la autorizacion necesaria para utilizar como fuerza motriz del citado artefacto las aguas de la fuente de Obera destinadas desde inmemorial, con absoluta exclusion de las del rio, al riego de la vega, y ménos las alumbradas por la Junta ó comunidad de regantes; por cuanto el Ayuntamiento sólo los facultó para usarlas siempre que no se siguiera perjuicio de tercero, permiso que ni aun estuvo en el círculo de sus atribuciones conceder en la forma que lo hizo, segun la legislacion entónces vigente; pues si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 le autorizaba para arrearlar por medio de acuerdos y conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no hubiera régimen especial autorizado, no lo hizo igualmente para conceder derechos al que no los tenia, quedando limitadas sus atribuciones, segun la letra del expresado artículo en armonia con lo dispuesto en la ley 18, tit. 32, Partida 3.ª, y Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 21 de Febrero de 1847, á regularizar y proteger con sus acuerdos el libre y ordenado ejercicio de los derechos anteriormente reconocidos:

Considerando que así fijada la verdadera inteligencia del artículo 80 de la ley municipal, y no bastando por consiguiente el permiso concedido por el Ayuntamiento de Cuevas en 24 de Noviembre de 1848 á los primitivos dueños del molino del Reloj para emplear como fuerza motriz las aguas de la fuente de Obera y las posteriormente alumbradas por la Junta de regantes en el sitio de la Cueva Negra, cualquiera que sea su naturaleza, por no haber obtenido la necesaria autorizacion de quien pudiera y debiera darla, prévio expediente en todo caso indispensable, no pudieron transmitir á D. Juan Antonio Fernandez Serrano derechos que no habian adquirido, ni este tuvo por lo mismo otro título para utilizarlas que una mera tolerancia de los interesados en el riego, que desapareció tan luego como experimentaron perjuicios que el Ayuntamiento hizo cesar con su acuerdo de 18 de Setiembre de 1852, en uso de las facultades que le concedia el expresado artículo de la ley ántes citada, segun está reconocido y declarado por decreto-sentencia de 18 de Marzo de 1857:

Considerando que no es posible dar carácter de nueva concesion, como pretende D. Juan Antonio Fernandez Serrano, al permiso que en 28 de Junio de 1852, suspendiendo en parte sus acuerdos anteriores, le otorgó el Ayuntamiento de Cuevas para utilizar las aguas en el molino del Reloj, en el supuesto de que habian cesado los perjuicios que este hecho venia cau-

sando á los regantes; ni aunque como nueva concesion se estimara, podria sostenerse hoy su validez, por cuanto en los autos consta que cumpliendo aquella corporacion con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1849, 2 de Setiembre de 1852, 5 de Abril y 4 de Diciembre de 1859 y 29 de Abril de 1860, que establecian las formalidades necesarias para llevar á efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tuviera por objeto el aprovechamiento de aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, así como de las fuentes nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, adoptó en Agosto de 1854, Abril de 1857 y Enero de 1860 cuantas providencias estuvieron en sus facultades hasta conseguir que el molino se cerrara en las épocas citadas y su completa y definitiva paralización por último, destruyéndose las obras levantadas para la toma del agua, sin que por espacio de más de siete años hiciera Fernandez Serrano reclamacion alguna, como ha confesado absolviendo posiciones en el término de prueba, y quedando desde entónces anulada la concesion, si es que en algun tiempo pudo ser válida, contra lo dispuesto en la citada Real orden de 21 de Agosto de 1849:

Considerando que la solicitud elevada en 14 de Enero de 1867 por Fernandez Serrano al Gobernador de la provincia de Almería para que ordenase al Ayuntamiento de Cuevas que dejara libre el curso de las aguas al molino del Reloj se fundó, no ya en la concesion de 24 de Noviembre de 1848, ni en el permiso de 28 Junio de 1852 á que ha pretendido por primera vez en esta instancia dar el carácter de segunda y más amplia como otorgada sin condiciones, sino en otra concesion posterior de 8 de Mayo de 1853, que se dice otorgada en vista de un supuesto expediente, cuyo certificado acompañaba; pretension que, así como las providencias en su virtud dictadas por el Gobernador en 30 de Enero, 20 de Julio, 27 de Noviembre del mismo año y 12 de Enero del siguiente de 1859, no han producido efecto alguno legal, como basadas, lo mismo que el dictámen de la Seccion de Fomento de 1.ª de Diciembre y el informe de la Diputacion provincial de 15 del mismo mes y año, en el equivocado concepto de que el acuerdo de 8 de Mayo, cuya falsedad declara la sentencia apelada, habia existido realmente y tenido efecto las varias diligencias é informes de que en el expediente se hacia mérito; no pudiendo por tanto considerarse aquella solicitud, aun hecha abstraccion de la expresada declaracion de falsedad, sino como una peticion que debió someterse á los trámites y formalidades de la ley de 3 de Agosto de 1866, ya entónces vigente, y bajo cuyo solo aspecto debe ser considerada, así como la resolucio-

del Gobernador á que dió motivo, para apreciar la importancia y validez de sus consecuencias:

Considerando que la expresada ley ha sido infringida por cuanto ni el Gobernador de la provincia de Almería pudo tener para nada en cuenta, al ratificar en 12 de Enero de 1869 la supuesta concesion de 8 de Mayo de 1853, la declaracion de derechos que á favor de los que alumbran aguas hace el artículo 48 de aquella, ni la necesidad de licencia para aprovecharlas en el movimiento de mecanismos fijos á que se refiere el 267, ni el respeto que consigna el 299 á favor de los derechos legítimamente adquiridos, y con especialidad el dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias, fuentes ó manantiales alumbrados á su costa, ni se instruyó en fin el expediente que debe prececer á toda concesion; omisiones que envuelven la completa nulidad de la que ha servido de fundamento á la demanda:

Considerando, por último, que á nada conduciria hoy el exámen de las Ordenanzas de riegos de la villa de Cuevas aprobadas en 1632 por el Marqués de los Velez, señor entónces de aquella tierra, porque cualquiera que sea el régimen por ellas establecido para el aprovechamiento y distribucion de las aguas, y cualquiera tambien la naturaleza de las mismas, cuya calificacion no corresponde á este Tribunal, ni el apelante creyó necesario traerlas al juicio en tiempo oportuno, ni sus disposiciones pueden influir en la resolucio del presente litigio:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 7 de Diciembre de 1871, por la que declaró sin efecto el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Almería de 12 de Enero de 1869, con los demás pronunciamientos en la misma consignados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Sala primera de la Audiencia de Granada por conducto de su Presidente con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

*Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Noviembre de 1872.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLAS.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	10	8	18	3	1	4	22				1		1	1	23
Buenavista.....	14	15	29	5	1	6	35				1		1	1	36
Centro.....	8	40	48	1	2	3	21	1	1	2				2	23
Congreso.....	18	40	28	1	3	4	32								32
Hospicio.....	12	11	23	6	3	9	32								32
Hospital.....	15	18	33	6	7	13	46		1	1				1	47
Inclusa.....	19	12	31	23	31	54	85	1	1	2	2	2	4	6	91
Latina.....	25	13	38	6	4	10	48	4	1	5				5	53
Palacio.....	13	17	30	6	2	8	38								38
Universidad.....	11	15	26		8	8	34	3		3				3	37
<b>TOTALES.....</b>	<b>145</b>	<b>129</b>	<b>274</b>	<b>57</b>	<b>62</b>	<b>119</b>	<b>393</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>13</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>19</b>	<b>412</b>

*Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Noviembre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
Audiencia....	5	4	3	12	7	2	9	21		
Buenavista....	9	4		13	5	1	6	19		
Centro.....	4	2		6	12	1	14	20		
Congreso.....	7	4	1	12	8		14	24		
Hospicio.....	4	2		6	4	5	9	19		
Hospital.....	24	15	6	45	25	11	36	81		
Inclusa.....	22	4	1	27	26	2	28	55		
Latina.....	15	5	1	21	10	4	14	35		
Palacio.....	21	3	1	25	15	1	16	41		
Universidad..	11	8		19	15	3	18	37		
<b>TOTALES..</b>	<b>122</b>	<b>51</b>	<b>13</b>	<b>186</b>	<b>127</b>	<b>30</b>	<b>32</b>	<b>159</b>		

*Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Noviembre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.								
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Audiencia....	12	8		1							12	9
Buenavista....	13	8									13	8
Centro.....	5	12		1	1	1					6	14
Congreso.....	12	9									12	9
Hospicio.....	6	13									6	13
Hospital.....	39	41	5	5			1				45	46
Inclusa.....	24	27		3	1						27	28
Latina.....	17	13	2	6	1			1	1		21	20
Palacio.....	21	20	3	1				1			25	21
Universidad..	18	19						1	2		19	21
<b>TOTALES..</b>	<b>167</b>	<b>170</b>	<b>10</b>	<b>14</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>186</b>	<b>189</b>

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de la Deuda pública.**

*Secretaría.*

En los dias 22 y 23 del actual se pagarán por la Tesoreria de esta Direccion las facturas siguientes:

**Dia 22.**

Facturas de cupones de obligaciones de ferro-carriles del semestre actual, primer sorteo, números 391 á 394.  
Idem id., del segundo sorteo, números 2.991 y 2.992.  
Idem id., de Alar á Santander, primer sorteo, números 46 á 50.

**Dia 25.**

Amortizaciones de obligaciones de ferro-carriles del sorteo verificado en Diciembre de 1871, números 382 á 390.  
Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.ª B.ª.—Heredia.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.801 á 3.825 de señalamiento.  
Idem id., primer semestre de 1872, bola 59 de sorteo, carpetas números del 1 al 10 de señalamiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

**Contaduría Central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesoreria Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el dia 25 al 29 del presente mes, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales, y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coronales lo verificaran por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en élsu domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesoreria, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.  
Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Antero de Oteyza. —3

**MINISTERIO**

**DIRECCION GENERAL DE AGRI**

**EXPOSICION UNIVER**

**INSTRUCCIONES Y FORMULARIOS PARA**

LUGAR DE LA ESCUELA.		Organizacion de las Escuelas primarias.																																				OBSERVACIONES.	Han salido desde el principio del año escolar.				Han entrado en el curso del año anterior.												
		Escuelas municipales para			Escuelas primarias públicas para																								Lenguas de enseñanza.			La instruccion se extiende á las materias siguientes:							Unidos á la Escuela.			El tiempo de la instruccion se reparte.		Importe total de la retribucion escolar.				Traslacion	Disposicion voluntaria	Fallecidos	En ejercicio anterior	No habiendo ejercido.			
		Niños	Niñas	Los dos sexos	niños.								niñas.								los dos sexos.														Sobre todo el año y todo el día.		Sobre todo el año y medio día.																		
		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38		39	40	41	42	43	44	45	46	47						48	49	50
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54		
<b>A.</b>																																																							
Escuelas primarias públicas.....																																																							
<b>B.</b>																																																							
Escuelas primarias particulares con derecho de publicidad.....																																																							
<b>C.</b>																																																							
Escuela primaria particular sin derecho de publicidad.....																																																							

LUGAR DE LA ESCUELA.		Asistencia á la Escuela.																																													
		Número de niños obligados á asistir á la Escuela.				Salidos hasta fin del año escolar.														Entrados hasta fin del año escolar.										Número de niños que																	
		De 6 á 12 años.		De 12 á 14 años.		Concluidos los años de asistencia obligatoria.		Han pasado								Por fallecimiento.		Por otra circunstancia.		En la edad obligatoria para asistir á la Escuela.		Procedentes						á las Escuelas municipales.		á las Escuelas públicas.		Segun la nacionalidad.															
		niños	niñas	niños	niñas			niños	niñas	á otra Escuela primaria.		á una Escuela de segunda enseñanza.		á un establecimiento particular.		á la instruccion á su casa.		niños	niñas			niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas
						niños	niñas			niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas	niños	niñas			niños	niñas																										
		406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443								
<b>A.</b>																																															
Escuelas primarias públicas.....																																															
<b>B.</b>																																															
Escuelas primarias particulares con derecho á publicidad.....																																															
<b>C.</b>																																															
Escuela primaria particular sin derecho de publicidad.....																																															

(4) Véanse las GACETAS de los días 43, 46 y 48 á 20 del actual.

**DE FOMENTO.**

**CULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**SAL DE 1873 EN VIENA.**

**LA ESTADÍSTICA DE LA ENSEÑANZA (1).**

**Personal docente.**

Existencia en fin del año escolar del personal docente: varones.										Existencia en fin del año escolar del personal docente femenino nombrado definitivamente.										Total de personal docente hembras nombrado en fin del año.										Renta del personal docente con título para el ejercicio escolar.				Maestros y Maestras particulares.																																																
Directores.					Institutores jefes.					Institutores.					Substitutores.					Institutrices jefes.					Institutrices.					Pasado de 40.					Pasado de 35 a 40.					Pasado de 30 a 35.					Pasado de 25 a 30.					Pasado de 20 a 25.					Pasado de 15 a 20.					Pasado de 10 a 15.					Pasado de 5 a 10.					Hasta 5.					Sueldo anual.				Importo orzamental.		Superficie: hectáreas.	
que tienen capacidad para las																				Años de servicio.										Años de servicio.										Años de servicio.																																										
Escuelas primarias públicas.		Escuelas municipales.			Escuelas primarias públicas.			Escuelas municipales.			Seglares.		Religiosos.		Seglares.		Religiosos.		Seglares.		Religiosos.		Seglares.		Religiosos.		Seglares.		Religiosos.		Seglares.		Religiosos.		Seglares.		Religiosos.		Seglares.		Religiosos.																																									
Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.	Seglares.	Religiosos.																																											
55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105																																

han asistido á la Escuela hasta fin del año escolar.															Número de niños que han faltado en el curso del año.				Del número de niños que no han asistido á la Escuela.				EDIFICIOS DE LA ESCUELA				ENSERES DE LA ESCUELA.		OBJETOS QUE SIRVEN PARA LA ENSEÑANZA.		OBSERVACIONES.														
De este número															más de 40.				entre 21 y 40.				entre 10 y 20.				menos de 10.					en propiedad.		alquilados.		cedidos gratuitamente.		en		Bien.		Deteriorado.		Insuficientes.	
Segun su culto.					Segun la edad obligatoria.										Días de Escuela.				en su casa.		en establecimientos particulares.		no han dado pruebas de ninguna instruccion.		bien.		deteriorado.		Bastante.			provisos.													
Rito católico.	Evangélico.				Menor de 6 años.		De 6 á 12 años.		De 12 á 14 años.		Mayores de 14 años.		niños.		niñas.		niños.		niñas.		niños.		niñas.		niños.		niñas.		niños.		niñas.		niños.		niñas.		niños.		niñas.		niños.		niñas.		
144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	480									

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**  
**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Tesorería de esta villa durante los meses de Julio á Setiembre del periodo de ampliacion de 1871-72 y primer semestre del ejercicio ordinario de 1872-73.

SECCIONES.	CAPITULOS del presupuesto.	INGRESOS.								CAPITULOS.	CONCEPTOS.	PAGOS.	
		1871 á 1872.—AMPLIACION.				1872 á 1873.—CORRIENTE.						AMPLIACION de 71-72.	ORDINARIO de 72-73.
		Julio. Pesetas.	Agosto. Pesetas.	Setiembre. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Julio. Pesetas.	Agosto. Pesetas.	Setiembre. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
<b>1.<sup>a</sup></b> Rentas, propiedades, derechos y capitales...	1. <sup>o</sup> Propiedades del Municipio.....	45.772 <sup>87</sup>	2.888 <sup>62</sup>	2.442 <sup>37</sup>		3.535 <sup>03</sup>	21.985 <sup>48</sup>	1.644 <sup>53</sup>			443.096 <sup>36</sup>	208.368 <sup>63</sup>	
	2. <sup>o</sup> Beneficencia.....	8.133 <sup>02</sup>	5.774 <sup>66</sup>	418 <sup>06</sup>		250	75	5.942 <sup>99</sup>			40.273 <sup>34</sup>	49.331 <sup>50</sup>	
	3. <sup>o</sup> Correccion pública.....	"	"	"		"	"	"			7.259 <sup>08</sup>	44.646 <sup>44</sup>	
	4. <sup>o</sup> Extraordinarios y eventuales.....	250	"	"		874.250	442.742 <sup>45</sup>	70 <sup>50</sup>			424.089 <sup>24</sup>	496.774 <sup>66</sup>	
	5. <sup>o</sup> Resultados de años anteriores.....	3.853 <sup>04</sup>	173 <sup>72</sup>	97 <sup>36</sup>		"	"	"			22.792 <sup>27</sup>	51.808 <sup>45</sup>	
		28.008 <sup>93</sup>	8.834	2.657 <sup>79</sup>	39.500 <sup>72</sup>	875.035 <sup>03</sup>	434.802 <sup>63</sup>	7.655 <sup>02</sup>			6.967 <sup>67</sup>	65.454 <sup>74</sup>	
<b>2.<sup>a</sup></b> Arbitrios...	1. <sup>o</sup> Servicios municipales.....	47.549 <sup>60</sup>	990	7.562		28.523 <sup>76</sup>	30.379 <sup>63</sup>	34.944 <sup>36</sup>			22.903 <sup>89</sup>	283.771 <sup>87</sup>	
	2. <sup>o</sup> Utilizacion ó de-trimento de la via pública....	43.935 <sup>34</sup>	45.064 <sup>95</sup>	9.263 <sup>85</sup>		47.577 <sup>82</sup>	26.637 <sup>89</sup>	24.011 <sup>43</sup>			4.116 <sup>25</sup>	54.840 <sup>43</sup>	
		63.455 <sup>44</sup>	46.054 <sup>95</sup>	16.825 <sup>45</sup>	96.332 <sup>94</sup>	46.401 <sup>58</sup>	57.037 <sup>54</sup>	58.952 <sup>84</sup>			21.438 <sup>64</sup>	294.070 <sup>29</sup>	
<b>3.<sup>a</sup></b> Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder.....	Unico.....	440.449 <sup>83</sup>	"	"	440.449 <sup>83</sup>	576.828 <sup>43</sup>	700.504 <sup>61</sup>	789.954 <sup>93</sup>			67.516 <sup>22</sup>	490.000	
	Reintegros.....	2.608 <sup>54</sup>	2.194 <sup>73</sup>	4 <sup>88</sup>	4.808 <sup>45</sup>	"	449 <sup>54</sup>	441 <sup>27</sup>				290 <sup>84</sup>	
	Contribucion ensanche de la poblacion.	"	"	21.933	21.933	"	"	"				"	
	TOTAL.....				272.694 <sup>64</sup>				3.247.457 <sup>39</sup>		397.363 <sup>83</sup>	4.680.766 <sup>65</sup>	
						TOTAL.....			3.247.457 <sup>39</sup>				
<b>Resúmen.</b>													
Existencia en fin de Junio de 1872..... 471.518 <sup>63</sup>													
Importan los ingresos..... 3.519.852													
Idem los gastos..... 3.691.570 <sup>63</sup>													
Existencia en fin de Setiembre de 1872..... 1.613.200 <sup>45</sup>													

Madrid 16 de Noviembre de 1872.—El Contador, J. L. Puigerver.—El Tesorero, Manuel Ortiz y Rojas.—V. B.—El Alcalde, Simeon Avalos.

*Empréstito de 80 millones de reales.*

De conformidad al anuncio inserto en la GACETA del día 6 del corriente y en el Diario oficial del 7, 8 y 9 del mismo, tendrá lugar el día 26 inmediato, y hora de la una de la tarde, el sorteo de las carpetas de cupones de dicho empréstito presentadas en Contaduría hasta el 23 inclusive, ante los señores que componen la Comision de Hacienda de esta Municipalidad, en la forma siguiente:

Se colocarán dos bombos, y en ellos se introducirán a presencia del público igual número de bolas en cada uno, equivalentes al de carpetas presentadas hasta las cuatro de la tarde del citado día 25, que resultarán registradas y sentadas en el libro que se hallará de manifiesto en la Presidencia. Acto seguido, y después de reconocidas unas y otras convenientemente, se dará principio á la extraccion una por una, tomando la primera del bombo destinado á la numeracion de carpetas, y la segunda del que designará la suerte ó orden con que ha de hacerse el llamamiento para el cobro, continuándose la operacion en esta forma hasta que hayan sido extraidas todas las encantadas. El número estampado en la bola tomada del bombo de las carpetas determinará el de la señalada con el mismo, y el marcado en la del destinado á la suerte el de orden con que se ha de verificar el abono de su importe.

Lo que se anuncia á los interesados para su inteligencia. Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

D. Simeon Avalos y Agra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de la ley de 13 del actual llamando á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados con destino al replazamiento del ejército permanente en el presente año, y para llevar á efecto lo prevenido en la Real orden de 4 de este mismo mes, publicada en la GACETA del 13, he dispuesto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La declaracion de soldados en esta capital dará principio en las Tenencias de Alcaldía de los 40 distritos en que se halla dividida, el domingo 24 del actual, á las nueve de la mañana, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada antes del 8 de Diciembre próximo.

2.<sup>o</sup> En tiempo oportuno, los mozos que sean declarados soldados y se consideren con derecho á disfrutar del beneficio de la redencion acordado por el Ayuntamiento *por saber leer y escribir, ser el único apoyo de padres pobres ó de hermanos menores huérfanos y desvalidos, y ser naturales de Madrid ó llevar en esta villa 10 años de residencia continua*, acreditarán en juicio público contradictorio estas circunstancias, y las demás que se determinan en el bando publicado por mi antecesor en 23 de Abril último; ajustándose la instruccion de los expedientes á las siguientes reglas que en aquel se insertaron, y que creo conveniente reproducir:

1.<sup>a</sup> Verificada la entrega en caja, los mozos soldados que aspiren al beneficio de la redencion presentarán en término de cuatro dias sus solicitudes á los Sres. Tenientes de Alcalde, Presidentes de las Comisiones de quintas de sus respectivos distritos, á fin de que se resuelvan oportunamente las informaciones de pobreza y de buena conducta para que pueda efectuarse la redencion dentro del plazo que determina la ley.

2.<sup>a</sup> El expediente para acreditar la pobreza se compondrá de la expresada solicitud, de la declaracion de tres testigos con citacion del Síndico, y de los informes que el Sr. Teniente de Alcalde del distrito tenga por conveniente exigir para comprobar la exactitud de los hechos.

3.<sup>a</sup> Respecto de la buena conducta de los interesados, se acompañarán á los informes que de los mismos den sus jefes ó maestros cuantos datos tengan por conveniente las Comisiones exigir; siendo requisito indispensable unir al expediente el informe del Alcalde del barrio y el del Alcalde de la cárcel de Madrid para averiguar si ha estado preso por faltas ó delitos comunes.

4.<sup>a</sup> Los interesados deberán acreditar su naturaleza y el domicilio ó domicilios en que hayan habitado durante los 40 últimos años.

5.<sup>a</sup> Se publicarán en los periódicos oficiales de la localidad los nombres de los soldados que soliciten la redencion, las señas de su respectivo domicilio y las circunstancias que aleguen para ser eximidos del servicio militar, á fin de que las personas que quieran exponer en contrario lo hagan en término de ocho dias, presentando las pruebas ó aduciendo las razones que estimen justas.

6.<sup>a</sup> El saber escribir lo demostrará el interesado practicando esta operacion al contestar á la pregunta verbal que la Comision de su distrito le haga.

7.<sup>a</sup> Trascurrido que sea el plazo señalado en la regla 3.<sup>a</sup>, y previo dictámen del Síndico de la Comision, se dará cuenta de las informaciones en audiencia pública; y después de oír lo que de palabra ó por escrito se haya expuesto en pro ó en contra de los interesados, la Comision propondrá al Ayuntamiento, y este resolverá lo que en justicia proceda.

8.<sup>a</sup> En la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos* serán publicados los nombres de los mozos agraciados, cuya redencion se hará previo el compromiso contraido por los mismos de no ingresar nunca en el ejército en concepto de sustitutos, ni en el de enganchados con opcion al premio.

El Ayuntamiento cumple de este modo lo que tenia ofrecido, llevando el consuelo una vez más al seno de las familias honradas y pobres; y espera que este inmenso sacrificio, dada su situacion económica nada próspera, será apreciado en cuanto vale por todas las clases á quienes representa.

Y para que los interesados en el sorteo celebrado en 5 de Mayo último, á quienes afecta el acto que el domingo próximo debe verificarse, no aleguen ignorancia respecto al sitio donde deben concurrir, se expresan á continuation los locales donde se hallan establecidas las Alcaldías de distrito y el nombre de los barrios que cada uno comprende:

**Distrito de Palacio.**—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amaniell, Quiñones, Conde-Duque y Príncipe Pio.—La Alcaldía, calle del Fomento, núm. 6, principal.

**Universidad.**—Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Campo de Guardias, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon.—La Alcaldía, Corredera Alta de San Pablo, números 9 y 11.

**Centro.**—Comprende los barrios del Arenal, Bordadores, Espejo, Prim, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—La Alcaldía, calle de los Caños, núm. 4, principal.

**Hospicio.**—Comprende los barrios del Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Peñalvo, Santa Bárbara y Chamberí.—La Alcaldía, calle de Fuencarral, núm. 84.

**Buenavista.**—Comprende los barrios de la Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad y Plaza de Toros.—La Alcaldía, calle de las Infantas, núm. 23.

**Congreso.**—Comprende los barrios de la Carrera, Córtes, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—La Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, número 45.

**Hospital.**—Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrejilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriales.—La Alcaldía, calle de Atocha, número 145.

**Inclusa.**—Comprende los barrios del Rastro, Peñon, Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—La Alcaldía, calle de Embajadores, núm. 48.

**Latina.**—Comprende los barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatañava.—La Alcaldía, Carrera de San Francisco, núm. 4, bajo.

**Audiencia.**—Comprende los barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juancito, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas.—La Alcaldía, Plaza de la Constitucion, Casa-Carnicería, 3, principal.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—Simeon Avalos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Cuenca.**

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Juan Ros Gomez, natural que fué de Ribagorda, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro del expresado término; en la inteligencia que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en expediente que se sigue en este dicho Juzgado á instancia de Teodoro, Severiano, Polonia y Mauricio Ros, vecinos del mencionado pueblo, en solicitud de que se los declare herederos del Juan, como hermanos del mismo; advirtiéndose que no se han presentado otros herederos á pesar de haber transcurrido el término del primer edicto.

Dado en Cuenca á 18 de Noviembre de 1872.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado, Joaquín Moreno. X—722

**Madrid.—Hospicio.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á Jesús Andrés Gil para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por robo.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Valentin Ballester.

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada del que suscribe, se sacan á pública subasta varios muebles y géneros de salchichería, tasados en la cantidad de 4.549 pesetas; y para su remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en las Salasas, se señala el día 30 del corriente, á la una de su tarde; advirtiéndose que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario desde esta fecha hasta que se celebre el remate á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que traten de interesarse en la subasta.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—749

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace público por medio de este segundo edicto el fallecimiento abintestado de Doña María Trinidad Bonavía y Morillejo para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á heredarla; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado con tal objeto el hermano de la difunta D. Isidro Bonavía y Morillejo.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Escribano, Antonio Márcos. X—748



Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MOSQUERA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el miércoles 20 de Noviembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Pasaron á las respectivas comisiones: una exposicion presentada por el Sr. Cisa, del Ayuntamiento de Teyá, pidiendo la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos; dos presentadas por el Sr. Badarán, una de un Cirujano de Carcastillo haciendo observaciones sobre el decreto de 7 de Noviembre de 1866 erando los Facultativos de segunda clase, y sobre el de 20 de Febrero de 1867 para su ejecucion, por no responder ni obedecer á las necesidades de los pueblos rurales, y otra de los Procuradores de los Juzgados y Audiencia de Pamplona pidiendo que se desestime la proposicion del señor Becerra relativa al derecho de libre defensa; otra presentada por el Sr. Ramos Calderon, de la Junta de gobierno de Procuradores de esta corte, con igual pretension que la anterior; dos presentadas por el Sr. Jimenez Mena, una de varios vecinos de Veger de la Frontera adhiriéndose á la exposicion de la liga de contribuyentes de la ciudad de Cádiz sobre los presupuestos, y otra de la Junta directiva de la Sociedad Económica de la expresada villa de Veger haciendo observaciones sobre lo que dispone el art. 61 de la ley municipal vigente; otra presentada por el Sr. D. Miguel Morán, del Arcipreste, Párrocos, Economos del arciprestazgo de Vega y Páramo, diócesis de Leon, adhiriéndose á las exposiciones firmadas por los Prelados en Zaragoza; otra presentada por el Sr. Barberá, de varios vecinos de Benilayó de Espioca, pidiendo la abolicion de la pena de muerte; seis presentadas por el Sr. Coronel y Ortiz, una del distrito municipal de Chavin, otra de Boimonte, otra de Orol, y las otras tres del distrito municipal de Cerbo, todas del distrito electoral de Vivero, pidiendo la abolicion de la pena de muerte; y otra presentada por el Sr. Bobillo, de la Comision provincial de Zamora, contra el impuesto del 45 por 100 con que se trata de gravar los presupuestos provinciales.

El Sr. Rosell: El Sr. Castanera excitó ayer el celo de la comision que ha de dar dictámen sobre el ferro-carril de Teruel á Calatayud y de Luco á Utrillas; y debo decir que, además de los datos pedidos al Ministerio de Fomento, se ha querido oír á la Diputacion provincial de Teruel, cuyo informe ha llegado, y cuando se hallaban extendidas las papeletas para citar á la comision se ha sabido la llegada de dos comisionados de la Diputacion provincial de Teruel, que vienen autorizados para dar explicaciones. La comision, pues, si no se reune hoy, se reunirá á más tardar mañana.

El Sr. Martínez Gonzalez: Ayer votó con la mayoría en la votacion definitiva del proyecto de Deuda y Banco hipotecario; y como no aparece mi nombre en la lista publicada, deseo que conste así.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Constará. El Sr. García de la Foz: Mi nombre aparece votando dicho proyecto en uno y en otro sentido, y deseo que conste que voté en contra. Ruego, pues, que se rectifique este error.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se rectificará. El Sr. Barberá: He pedido la palabra para rogar al señor Ministro de la Gobernacion se sirva remitir el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ubeda, y al propio tiempo para dirigir otra pregunta al Gobierno. Los señores Diputados saben la cruel persecucion que sufrió la prensa periódica durante la dominacion del Ministerio anterior, y no puedo ménos de recordar al actual su promesa de dar una amnistía para los que fueron objeto de estas persecuciones.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Pedregal Guerrero: Reitero al Sr. Ministro de Hacienda el ruego que ayer le hice para que remita el expediente relativo á la detentacion de algunas tierras pertenecientes á las villas de Moron y de Arahall; y al propio tiempo deseo saber si está dispuesto á hacer que desaparezcan ciertas prácticas establecidas para las cobranzas del Giro mútuo con el objeto de comprobar la personalidad de quien va á cobrar. Hoy mismo me ha sucedido con una libranza, que á pesar de llevar el sello del Congreso y la cédula de vecindad ha sido preciso que el Tesorero diera permiso para cobrarla.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro el recuerdo y la pregunta de S. S.

Unió su voto á la mayoría en la votacion definitiva del Banco hipotecario el Sr. Lopez Pelegrin.

El Sr. Balaguer: En el proyecto de ley sobre policia minera, remitido por el Senado, si yo no estoy en un error, se establece una nueva contribucion, segun se desprende de los artículos 44, 46 y 47 del referido proyecto. Ahora bien: como en el art. 50 de la Constitucion se dice que los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, someto esta observacion á la mesa para que adopte las disposiciones que considere convenientes.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Aun cuando yo creo que no se debe entender el art. 50 de la Constitucion como le entiende el Sr. Balaguer, la mesa se ocupará de su observacion y acordará sobre este asunto lo que corresponda al cumplimiento de la Constitucion y á los derechos de esta Cámara.

El Sr. La Orden: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda. Hace dos meses próximamente se concedieron 3.000 escudos del fondo de calamidades públicas al Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, provincia de Soria; y á pesar de que se mueren de hambre y de frio aquellos desgraciados habitantes, no han recibido esa suma por carecer de fondos la Tesorería. ¿Está dispuesto el Sr. Ministro á ordenar que se abone lo ofrecido? Celebraré que S. S.

conteste satisfactoriamente, porque de lo contrario me veré en el caso de anunciar una interpelacion.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Sicilia: ¿Tiene inconveniente el Sr. Ministro de la Gobernacion en manifestarnos el motivo que haya habido para apresar al General Contreras? No basta decir, como se ha dicho en otra parte, que ha sido una equivocacion, puesto que se han trasmitido telegramas á algunos Gobernadores diciéndoles que habia salido el General Contreras y que tuvieran cuidado del punto á que se dirigia.

El Sr. Ministro de Ultramar: No tengo conocimiento de los telegramas á que se refiere el Sr. Diputado: el Sr. Ministro de la Gobernacion podrá contestar á S. S.; pero si existen, de su texto se deduce lo mismo que dice el Sr. Diputado, en cuyo caso me parece que es innecesaria la contestacion.

Se dió cuenta de una proposicion autorizando á los particulares para que puedan hacer uso del lenguaje telegráfico cifrado.

En su apoyo dijo El Sr. Pascual y Casas: El espíritu de este proyecto es tal, que no necesita muchas frases en su apoyo.

La Constitucion consagra la inviolabilidad telegráfrica y de la correspondencia particular, y el artículo en que esto se consigna es el que yo invoco.

El servicio de telégrafos en España no puede ser peor, hasta el punto de imposibilitar este medio de comunicacion, habiendonos ofrecido el Sr. Ministro con este motivo traer un proyecto que remedie este mal. Cuesta al Estado el servicio telegráfico anualmente 4 millones de reales, cuyo déficit es causado en primer lugar por el mal servicio, salvando siempre la responsabilidad que pudiera creerse trataba yo de echar sobre los empleados del ramo, cuyo personal es inmejorable.

El sistema administrativo actual, aun en esta situacion que presume de radical, hace que se conserven en las oficinas ciertos abusos, y los Gobiernos no son por lo general escrupulosos en cuanto á la inviolabilidad de la correspondencia telegráfrica, y todos sabeis que los telegramas que llegan á Madrid por punto general son revisados por los empleados de telégrafos, ya inferiores, ya de un orden superior.

Propongo, pues, en mi proposicion que se admita, como lo está en todos los países, excepto en Persia, Turquía y España, en virtud del tratado del Congreso de Viena, la cifra para el servicio telegráfico interior y para el internacional.

No se diga que la inviolabilidad de la correspondencia en España existe, porque se ha visto desgraciadamente de una manera clara y terminante que esta inviolabilidad no es una verdad.

Todos recordais lo del Ministerio Camelli y lo acontecido con el telegrama en que se dice que las fragatas Balansoire y Rutilante, nombres imaginarios, habian bombardeado á Hamburgo. Recientemente se ha expedido de New-York diciendo que la fragata Cockney habia sido echada á pique por un buque español, y un Gobierno serio ha hecho investigaciones para averiguar lo que era un verdadero canard. La palabra Cockney significa bobo, y el Gobierno ha podido convencerse que violando la correspondencia telegráfrica pueden cometerse bobadas.

En cuanto á la segunda parte de la proposicion que defiendo, nada hay tampoco más justo que lo que en ella se establece. Es menester acabar para siempre con la preferencia entre los particulares para la trasmision de telegramas; porque, no digo que sea por culpa de los empleados en las oficinas, sino por influencias de mayor ó menor peso, se altera la numeracion para expedir los despachos.

Aceptada la proposicion, y despues de anunciarse que pasaria á las secciones para los efectos correspondientes, se dió cuenta de otra autorizando al Sr. Ministro de Fomento para derogar los privilegios ó leyes que se opongan á la libre impresion de toda clase de obras, incluso las de liturgia.

En su apoyo dijo El Sr. Pascual y Casas: Existe un privilegio, debido, segun mis noticias, á la casa de Austria, en virtud del cual no pueden imprimirse ciertos libros más que por la asociacion religiosa conocida con el nombre del Nuevo Rezzado. Establecida ya la Constitucion democrática de 1869, ese privilegio no se comprende ni se explica. Pido, pues á la Cámara se sirva aceptar la proposicion.

Así se hizo en votacion nominal por 113 contra 6 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Calvo Ascensio. Morayta. Moreno Rodriguez. Huelves. Clavé. Alealá Zamora. To res del Castillo. Sainz de Rozas. Fajardó. Vidart. Martínez Gonzalez. Cajigal. Urellu. Jimenez Mena. Anglada (D. Juan). Poveda. Sastre y Gonzalez. Rodriguez (D. Vicente). Fantoni. Orozco. Bona. Guillen. Simon y Castañer. Saenz de Torres. Martínez Bárcia. Rosillo. De Andrés Moreno. García de la Foz. Sainz de Baranda. Callejo. Gil Berges. Pascual y Casas. Cisa. Lapizburú. Escudero. Pelayo. Zurita. Pasaron y Lastra. Fociños. Aguiar. Ariza. Vicens. Ereazti. Ruiz. Borrell.

- Quiroga. Franquet. Miranda. Dieguez Amoeiro. Guzman. Moreno (D. Benito). Sanz (D. Márcos). Sanromá. Portillo. Valera. Comas. Patiño. Larroche. Carranza. Carrion. Sicilia. Pascual y Orrios. Gutierrez Agüera. Moliñi. Lopez Pelegrin. Vazquez Rojo. Arellano. López Olarte. Nuñez de Velasco. Ramos Calderon. Canalejas. Aguilár. Barberá. Robert. Anglada (D. Jacinto). Martínez Conde. Romero Giron. Vea Murguía. Bernaldez. Moran (D. Valentin). Duque de Veragua. Otero. Lagunero. Sampere. Roldán. Hilario Sanchez. Moran (D. Miguel). Navarrete. Plá. Villaverde.

- Yagüe. Rodriguez García. Gomez (D. Manuel). Vazquez Gomez. Lopez Silva. Martínez Villergas. Muñoz Nougues. Somolinos. Mathet. Pedregal. Rosa. Coronel y Ortiz.

Total, 113.

Señores que dijeron no:

- Conde de Pallares. Caramés. Estéban Collantes. Jove y Hévia. Alvarez Bugallal. Pidal.

Total, 6.

El Sr. Conde de Toreno: He pedido la palabra para unir mi voto á la minoria en la votacion que se acaba de verificar.

ÓRDEN DEL DIA.

Presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

Continuando esta discusion, dijo para rectificar

El Sr. Pidal: Si para algo hubiera de tener en cuenta los principios de filosofia de la historia que en el discurso de ayer tarde y para justificar los atropellos cometidos con la Iglesia expuso el Sr. Gonzalez, no vendria aquí á molestaros con una rectificacion; porque, efectivamente, si hay una ley de la naturaleza que se cumple por encima de la humanidad entera, ¿á qué ejercer nuestra libertad? ¿A qué el deliberar? Estémonos en el quietismo y dejemos que esa ley se cumpla.

Afortunadamente, señores, la libertad es un hecho de conciencia que se proclama por sí mismo; y como se proclama por sí mismo, no hay necesidad de recordarlo.

Decia el Sr. Gonzalez que yo no habia atacado el proyecto en su esencia. Señores, yo dije que el proyecto era ilegal porque rompía la ley internacional, el pacto entre la Santa Sede y el Estado, y rompía la ley interna de la sociedad española, ó sea la Constitucion de 1869: yo dije que el proyecto era inútil, porque la Iglesia no aceptaba esa legislación; y que además era odioso, no sólo para la Iglesia, sino para el pueblo. Si decir que un proyecto es ilegal, inútil y odioso no es atacarle en su esencia, no sé lo que es esencia de las cosas.

Pero negaba el Sr. Gonzalez que el proyecto no respondiera á ninguno de los estados de relaciones entre la Iglesia y el Estado. ¿A qué estado obedece? ¿Obedece al estado que protege á la Iglesia? A la vista está que no. ¿Obedece al otro estado que proclama por fórmula la Iglesia libre en el Estado libre? Evidente es que no, puesto que limita sus facultades administrativas, ó sea el ejercicio de la beneficencia y enseñanza. ¿Responde al principio de la separacion de la Iglesia y del Estado? A este ménos que á ningun otro. ¿Pues sí precisamente yo me opuse al proyecto bajo vuestro punto de vista, desde el que atacó el proyecto como esencialmente regalista y más propio de Ministros de Felipe V ó de Carlos III que de la revolucion de Setiembre! Así es que, si leéis el proyecto, vereis una serie de disposiciones verdaderamente pequeñas: en él se ajustan las cuentas de los Canónigos, de los Párrocos, las de los derechos de estola y pié de altar; todo lo cual me hace recordar el dicho de Federico de Prusia hablando de José de Austria, á quien por lo mucioso de sus persecuciones contra la Iglesia llamaba «mi hermano el sacristan.» ¿No teme el Sr. Ministro que si se aprueba este proyecto le llame alguien con igual razon «el Ministro sacristan de la revolucion de Setiembre?»

Dijo tambien el Sr. Gonzalez Gutierrez que nuestros Códigos limitaban la facultad de adquirir. ¿Cuáles? Yo ruego al Sr. Gonzalez que me cite un solo.

Manifestó tambien S. S. que la propiedad de la Iglesia hacia imposible todo desarrollo económico, político y científico. ¿Que la propiedad de la Iglesia imposibilita todo desarrollo! ¿Qué triste desarrollo es el que ha habido despues de la desamortizacion! Voy á leerlos dos textos nada sospechosos para vosotros, para que estimeis en lo que valen las apreciaciones del Sr. Gonzalez Gutierrez. Una de las pruebas más grandes de que los bienes del clero eran un obstáculo para el poder absolutista se halla en esta preciosa concesion que hacia desde el seno de la Asamblea Constituyente el ilustre orador Mirabeau. Son palabras de un gran historiador. Mirabeau, vendido al Rey, le escribía secretamente hablándole de la expropiacion del clero y demás actos de la revolucion: «Muchos reinados de un Gobierno absoluto no harian tanto como este solo año de revolucion en favor de la Autoridad Real.»

Gibbon, escritor volteriano, dice: «El despojo de los bienes de la Iglesia en Francia ha falseado la sociedad en sus cimientos y la ha amenazado de una disolucion general.» Y Bentham y Say, autoridades nada sospechosas para la escuela economista, aseveran «que los bienes de la Iglesia eran los mejor cultivados y los más beneficiosos al interés público, en una época en que la propiedad de los Barones era la ruina de la agricultura.»

Supongo que S. S. no rechazará las autoridades que acabo de citar.

Y la prueba, señores, es muy sencilla: ¿qué era lo que venia á ser la amortizacion en la Iglesia? La Iglesia era una sociedad que tenia un voto general de pobreza; la Iglesia adquiria, la Iglesia no enajenaba, la Iglesia no gastaba, y la Iglesia daba limosnas y daba sus tierras con un cánón exiguo á los colonos. ¿Y qué sucedia con esto? Que la propiedad que estaba en manos de los ricos pasaba á los pobres por el intermedio de la Iglesia, la cual compraba los bienes; y como no los gastaba, y daba limosnas, y las daba en arrendamiento por un cánón pequeño, los pobres venian á disfrutar la propiedad. Así es que, hasta que se ha llevado á cabo el ataque á la propiedad de la Iglesia, no ha venido en la sociedad como castigo providencial en un orden superior, y como consecuencia lógica en un orden inferior, el pauperismo.

Que el Estado necesitaba los bienes de la Iglesia: la Iglesia, en atencion á estas consideraciones, nunca llegó á ser una verdadera mano muerta. Si: la Iglesia era la primera que, cuando las necesidades de Estado eran muy grandes, eran muy justas, daba sus bienes al Estado cuando ella los tenia; si bien no, cuando sólo poseia lo necesario para su congrua sustentacion.

Por eso se dijo cuando la desamortizacion de los bienes de la Iglesia en Francia: habeis quitado los bienes á la Iglesia; pues con esto habeis matado la gallina de los huevos de oro. Muchas de nuestras cargas del presupuesto se sobrelevaban ántes con los medios que proporcionaba la Iglesia, y ahora por falta de estos bienes apenas podemos cumplirlas.

Crea el Sr. Gonzalez Gutierrez que no hay en el presupuesto que discutimos más derecho que el de la fuerza ó el del número; diga en defensa del proyecto: quia nominor leo; y acabe diciendo: sic volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas.

El Sr. Gonzalez Gutierrez: Soy partidario de que las

rectificaciones no excedan nunca el límite de su índole, y voy á concretarme pura y simplemente á lo que puede recibir con justicia el calificativo de rectificación.

Al entrar se me ha dicho que el Sr. Pidal atribuía á mi discurso un espíritu fatalista, porque considera que mis afirmaciones daban motivo racional para que se creyese que por medio de ellas negaba el albedrío del hombre, y que en su consecuencia podían suprimirse los Gobiernos, que eran innecesarios, porque á nada conducía la acción gubernamental.

Primer punto de mi rectificación: ni quise exponer la idea que el Sr. Pidal me atribuye, ni llegaré á emitirla; mi concepto fué muy diverso. Hablo con seguridad, porque lo he visto impreso en el *Extracto*. El albedrío individual no rechaza la permanencia ó infalibilidad de las leyes que rigen las colectividades y el espíritu que determina el curso de la civilización. Esto fué lo que dije muy claramente; si no está en la escuela de S. S. no me atribuya ideas que no vertí, manifestaciones que no hice ni errores en que no he incurrido.

Dice el Sr. Pidal que yo aseveré sin razon que S. S. habia dejado ileso el proyecto que se discute. Y me afirmo en ello, sin que me hayan convencido las observaciones que acaba de exponer, y que vienen á ratificarme en mi primera idea. S. S. calificó el proyecto de injusto; pero calificar una ley, ¿es atacarla? Pues qué, las meras calificaciones, sin que venga la razon en su apoyo, ¿pueden estimarse como un verdadero ataque? Ciertamente que no.

Examinando despues el Sr. Pidal las diversas escuelas sobre las relaciones de la Iglesia con el Estado, decía que, segun los principios consignados en el proyecto, no comprende qué relaciones eran esas entre la Iglesia y el Estado. Pues en el articulado de la ley, como en el preámbulo, se declara muy alto; y extraño que el Sr. Pidal no lo haya comprendido.

El pensamiento de la ley es separar la Iglesia de los medios de acción del Estado. ¿Y no gana mucho la Iglesia dejando de figurar entre los elementos y los recursos de la Administración, creándose de este modo relaciones más íntimas con el pueblo? ¿No se acomoda esto más á los fines altísimos de la Iglesia que el sistema de que continúa siendo uno de los medios de acción del Estado?

Que yo no designé los documentos jurídicos que han venido á limitar las facultades de la Iglesia para adquirir propiedades inmuebles. Señores, tratándose de una materia tan vasta, que puede dar asunto para un libro, y teniendo que encerrar en los límites de un discurso, ¿debia yo traer aquí citas y documentos que la Cámara por otra parte conoce perfectamente?

Sin embargo, yo diré á S. S. que Justiniano en sus Novelas, Alfonso X en sus leyes, el Fuero de Sahagun y otros limitan esas facultades de la Iglesia. Además, ¿qué fin llevaron las leyes de amortización, sino limitar, regularizándolo, el derecho de adquirir inmuebles la Iglesia?

Estimulado el Sr. Pidal por la pasión, acriminaba duramente al autor del proyecto de ley porque era político y era estadista. Yo tengo la seguridad de que S. S. en su justificación se apresurará á recoger los injustos calificativos que ha formulado; y tengo esa seguridad, porque en un corazón jóven y recto como el de S. S. no puede haber tanta hiel; y si la hay, no debe llegar á sus labios.

El Sr. Pidal: Empiezo por decir al Sr. Gonzalez Gutierrez que en mi corazón no hay hiel para nadie.

Dije ayer que venia á usar de la palabra exento de toda pasión política para defender una causa justa, para defender la causa de la Iglesia, si no con toda la ciencia y la elocuencia que ella enseña, con todo el amor, con toda la caridad que ella inspira. No obstante, si he pronunciado alguna palabra que haya podido ofender á S. S. ó á algún Sr. Diputado, le ruego la dé por retirada, y deseo que sirva esta declaración para de aquí en adelante.

Ha dicho S. S. que le he atribuido un concepto inexacto al decir que S. S. habia manifestado que habia una ley de la naturaleza que se cumplia por encima de la voluntad de los hombres y de la humanidad entera. Aquí tengo el *Extracto oficial* de la GACETA, y en él se dice eso mismo.

Señores, yo calificó el proyecto de ley del Sr. Montero Rios de ilegal, de inútil y de odioso: de ilegal, porque rompe el Concordato; de inútil, porque la Iglesia no lo acepta, y de odioso, porque el clero y los pueblos lo rechazan. Aquí no hay más que dos caminos: ó el Gobierno, inspirándose en el catolicismo, quiere que la Iglesia sea protegida, en cuyo caso el mejor medio es ponerse de acuerdo con los Obispos y el Papa, ó desea por el contrario que se rompan por completo las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sin entrar en ese género de pequenezes que, como he dicho, me temo han de dar mal resultado hasta para la fama del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuya ilustracion reconozco.

S. S. ha citado á Alfonso X y á las leyes de desamortización para demostrar que se habia limitado la facultad de adquirir á la Iglesia. Pues bien: Alfonso X, aquel á quien sus contemporáneos dieron el renombre de Sabio, que la posteridad ha confirmado, dice en el Fuero Real: «Mandamos que todas las cosas que fueren dadas á las iglesias, ó sean dadas de aquí en adelante por los Reyes ó los otros fieles de Dios, que siempre sean guardadas y firmadas en su juro la Iglesia y en su poder.»

Y en cuanto á las leyes de desamortización, ¡si precisamente para combatir es para lo que he citado varios textos que han quedado sin contestación!

No tengo más que decir; y vuelvo á rogar al Congreso se sirva desear este proyecto de ley.

El Sr. Gonzalez Gutierrez: No era yo el ofendido por las palabras de S. S.; era sólo el lastimado; y pues que S. S. ha dicho que las retira, aplaudo su determinación. Vuelvo á decir que he distinguido entre las leyes naturales que concierne á la libertad individual y las que rigen el espíritu de la humanidad; que nádie duda de la existencia de un orden moral tan invariable é indefectible como las leyes que regulan el mundo físico. Por lo demás, aunque el Sr. Pidal aduzca las citas que le cuadren, no por eso dejará de ser verdad la existencia de esas leyes, que yo no he llamado de desamortización, sino de amortización.

El Sr. Esteban Collantes: Los Sres. Diputados saben que siempre que discuto procuro inspirarme en sentimientos de justicia; y aun cuando en el día de hoy he de combatir un proyecto que considero injusto y arbitrario, un proyecto que no responde á ningún pensamiento, ni político, ni económico, ni religioso, he de proceder con la calma necesaria para estos debates. Me haré cargo, no sólo de lo que tanto en el proyecto como en el preámbulo se encierra, sino de todas las cuestiones que tengan relacion con la magnitud del proyecto y con lo respetable y sacratísimo del asunto principal. Conociendo lo delicado que es hablar de religion sin autoridad para ello, me contento con creer en la religion de Jesucristo, con defenderla; pero me abstengo de discutirla, por lo mismo que soy buen creyente.

Es preciso reconocer que ninguna sociedad humana puede estar bien dirigida y bien gobernada sin ciertas ideas morales fuertemente arraigadas en el corazón mismo de la sociedad, y que el Gobierno que tiene la suerte de encontrar, no sólo estas

ideas morales arraigadas en el seno de la sociedad, sino sostenidas y defendidas por la generalidad, por la casi universalidad, ese Gobierno comete un gran desacierto para consigo mismo y para con la sociedad que dirige, tratando de disminuir esta fuerza moral ó de dividirla siquiera dándole una falsa direccion. En este sentido, la unidad de cultos en España, políticamente hablando, es la única ventaja que podiamos alegar en medio de nuestras desventajas; y el Gobierno que ha atentado á la unidad religiosa, ha hecho un gran daño á la sociedad y se ha hecho un gran daño á sí mismo. Y que la unidad religiosa está fuertemente encarnada en la sociedad española, lo prueba el que, á pesar de llamarse á la libertad de cultos una de las conquistas de la revolucion; á pesar de los esfuerzos que el Gobierno ha hecho para que encarne esta novedad en nuestras costumbres; á pesar de la persecucion sistemática contra el clero y contra todas las cosas eclesiásticas, en cuatro años de continuos esfuerzos no se ha podido conseguir el menor adelanto. En toda España no se ha construido una sinagoga, y alguna que otra capilla protestante que se abrió en los comienzos de la revolucion se ha cerrado, y puede decirse que los pocos que profesan culto distinto del católico tienen como vergüenza y se retiran al fondo de su hogar, donde ninguna ley humana puede penetrar.

No me negareis este hecho, que es evidente y que es importantísimo. Por más esfuerzos que se hacen para introducir la libertad de cultos en España por parte del Gobierno, mayor resistencia encuentra cada día la novedad, y no hay sintoma alguno externo ni interno que no sea favorable á los que creemos que España apeetece y desea la unidad católica; y en una época en que se da tanta importancia al voto universal, yo creo que sobre esta materia tan grave y tan capital es sobre la que más pública y solemnemente ha manifestado su opinion el pueblo español, y sobre la que más escandalosamente se falta á la voluntad nacional.

No hay pueblo alguno que no quiera la mayor parte de sus glorias por poder tener, sin complicaciones ni exacerbaciones de ningún género, el beneficio de la unidad religiosa. La Prusia daría la mitad de sus conquistas por tener la unidad religiosa y por evitar el gran conflicto que tiene encima con las disidencias religiosas, que son hoy la preocupacion constante del Emperador Guillermo.

Esto me parece evidente. Yo creo que todo Gobierno debe procurar inculcar estas ideas en lugar de debilitarlas, y mucho más un Gobierno que se llama católico; y aquí sin embargo sucede una cosa muy extraña, de la cual no hay ejemplo en ningún pueblo del mundo. Aquí hay un Gobierno que encuentra una sociedad constituida, que encuentra la unidad católica arraigada, y que voluntariamente y sin necesidad introduce la perturbacion entre el Estado y la Iglesia, atenta al orden establecido, y busca enemigos en donde debia encontrar aliados. Es el caso más raro de temeridad que yo conozco en la historia.

Todos los pueblos sin excepcion, los más ambiciosos, los más conquistadores, cualquiera que sea su forma interior y su política, todos los pueblos, cultos ó bárbaros, tienen á gloria y á honra el proteger la religion del Estado, el dar fuerza y autoridad á la religion del Estado, al culto nacional, no sólo en su propio pais, sino cerca de las naciones extranjeras; y esto no de los tiempos antiguos, sino de nuestros dias.

La Rusia ha sostenido la guerra de Crimea por el mantenimiento de los privilegios de los griegos en Jerusalem. La Rusia protege la Iglesia griega, y se cree en esta obligacion, no sólo en sus propios dominios, sino en todos los pueblos del orbe donde hay Iglesia griega. La Inglaterra se cree con el protectorado religioso en todos los pueblos protestantes. No sólo mantiene la religion nacional llena de privilegios y de riquezas, sino que el Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña está en perpétuas reclamaciones, ya en Constantinopla, ya en los pueblos católicos, para que se permitan introducir las Biblias protestantes. El Sultan protege á los partidarios de Mahoma en todos los pueblos de Oriente, y todo el mundo sabe las complicaciones que ha habido en Siria por las cuestiones religiosas.

La Iglesia católica ha tenido siempre una nacion, desde los tiempos de Carlos V, desde los tiempos de los Emperadores germánicos; ha tenido una nacion que especialmente se ha cuidado de los intereses católicos en el universo. Cuando ha tenido esa honra la España, cuando el Austria, cuando la Francia; y bien recientemente la Francia ha hecho una expedicion á Siria en un interés puramente católico, y la república francesa de 1848 fué á Roma á destruir la república romana en un interés puramente católico; y si la Francia hubiera continuado desempeñando esta noble mision, Napoleon estaria en las Tullerías siendo Emperador de los franceses, Pio IX seria dueño de Roma y de sus Estados, y la Iglesia católica no sufriria los tormentos que sufre; pero la Francia ha abandonado á la Iglesia, ha hecho traición á la obra civilizadora que le estaba encomendada; la Francia ha hecho la unidad de Italia, la unidad de Italia ha engendrado la unidad de Alemania y la Alemania ha deshecho á la Francia, la tiene subyugada; y la Francia, vencida y humillada, ha visto levantarse á *La Commune* vengadora, no derribando templos, sino incendiando el Palacio de los Césares que habian abandonado á la Iglesia.

Esta es la historia de nuestro dias. Esto es lo que todos nosotros vemos y presenciarnos. Sólo el Gobierno español, que dirige una sociedad eminentemente católica, que él mismo se llama católico; sólo el Gobierno actual de España es el que abandona los intereses católicos en su propia patria; porque el hecho es notorio y evidente: en España hay libertad para todo el mundo, menos para el clero católico, menos para las cosas católicas; y así se ve que no hay derecho de asociacion ni derecho de reunion para las cosas católicas, puesto que el clero no puede ejercer la enseñanza que le está encomendada por el Evangelio; han sido perseguidos y expulsados los jesuitas, y se han prohibido recientemente una procesion en Barcelona porque se creia que tenia carácter político, y ha sido prohibida por orden de la Autoridad.

El Gobierno revolucionario cree que la Iglesia tiene hoy las mismas pretensiones que en la Edad media y que en todos los siglos posteriores. Los revolucionarios creen que la Iglesia quiere avasallar y dominar á la sociedad civil; que quiere poner su mano sobre los Reyes y sobre los pueblos; y la revolucion se funda para esto en decir que así ha sucedido otras veces y que esta es la tendencia natural de la Iglesia. En esto consiste el error.

¿Es cierto que la Iglesia católica ha tenido durante muchos siglos cierto predominio en la sociedad civil? ¿En qué ha consistido este hecho histórico é innegable? ¿Cómo ha ejercido la Iglesia ese predominio? ¿Cómo ha dispuesto de sus bienes? ¿Cómo hemos dispuesto nosotros de esos bienes cuando han venido á nuestro poder? No sirve declarar, no sirve decir vulgaridades. Los legisladores de un pais libre deben meditar algo sus resoluciones, y deben tratar formalmente estas cosas tan formales.

La Iglesia durante algunos siglos ha tenido un justo predominio en la sociedad en general. La Iglesia puede decirse que habia recogido el espíritu humano, y que le dirigia enseñándole las nociones del bien, enseñándole las artes y las ciencias;

la Iglesia era la que más sabia, y su influencia era natural y legítima. Con sus riquezas alimentaba á los pobres y creaba Universidades, confortando á un tiempo el alma y el cuerpo. Con sus riquezas creaba hospitales, levantaba templos que son la admiracion de las gentes, y premiaba y recompensaba á todos los artistas del universo. No sólo son hijos de la Iglesia y hechura de la Iglesia los grandes santos y los grandes teólogos, sino que eran en aquella época y durante mucho tiempo los hijos de la Iglesia los grandes Jurisconsultos, los pintores, arquitectos y escultores, los poetas, los músicos y todos los demás artistas.

La Iglesia tenia cátedras para todos, inspiracion para todos, dinero para todos. La Iglesia, pues, ha sido la única asociacion que ha derramado por el mundo generosamente todo cuanto ha tenido en su seno: ha derramado amor, instruccion y fortuna; y la ha derramado para hacer la felicidad del género humano, y para hacer la riqueza y el bienestar de aquellos mismos que hoy la atormentan y persiguen.

Todos los edificios que causan vuestra maravilla, todos los hombres que causan vuestro encanto, todos los grandes talentos, todas las creaciones que hacen nuestro orgullo, todas han sido creaciones de la Iglesia.

Esto no lo dudareis: esto lo reconocéis todos.

Y bien: ¿son hoy estas las condiciones de la Iglesia para que vosotros traigais proyectos de ley tan atentatorios á todos los derechos como el que yo he de examinar y discutir? ¡Oh! No. La situacion es bien diferente y bien extraña por cierto. El Jefe santo de la cristiandad está preso en el Vaticano; todos sus Estados han sido conquistados por la fuerza y por la violencia: el clero está empobrecido y humillado; se le han arrojado sus bienes; no se le quiere pagar lo que legítimamente se le debe; y se le dice: tienes libertad de enseñanza; tienes libertad para hacer iglesias, para hacer hospitales, para hacer obras de caridad; tienes libertad de asociacion, cuando se disuelven todas las congregaciones religiosas, cuando se confunde á las monjas unas con otras, cuando transigis con los revolucionarios del Ferrol porque les temeis miedo, y no os atreveis más que con débiles mujeres ó con débiles hombres, con los eclesiásticos ó con las monjas, que son vuestra pesadilla, porque son vuestro recordamiento.

Pero, en fin, ¿es que la Iglesia amenaza hoy al Estado? ¿Es que hoy la Iglesia pone su mano sobre las testas coronadas? No; y vosotros estais bien ciertos de que no aspira á ese poder.

Yo he observado que cuando un hombre de gran talento dice una cosa vulgar, todo el mundo se apodera de ella diciendo: «lo ha dicho Donoso Cortés, lo ha dicho Balmes, lo ha dicho Castelar, por ejemplo;» y al mismo tiempo, cuando esas personas dicen una cosa extraordinaria se los tiene por locos. Esto ha pasado con los bienes nacionales: se dice que los moderados se oponen á la desamortizacion y son los que han comprado los bienes de la Iglesia, y se citan unas palabras de un gran filósofo amigo mio, de Balmes, cuando dijo que los moderados compran los bienes y mandan las mujeres á la Iglesia. Todo el mundo sabe que los bienes nacionales se han comprado por los carlistas, por los moderados, por los progresistas, por los mismos pueblos enteros, que en ciertos casos han hecho una especie de reparto vecinal.

Para hablar de la venta de bienes nacionales hay que tener en cuenta varias épocas. En la época de la guerra civil se vendió el convento de Recoletos de Madrid, con su huerta, que comprendia desde el palacio de Salamanca, el de Campos &c., hasta lo que ha de ser Museo Nacional, por 36.000 rs., y despues todo eso ha llegado á valer 20 millones. ¿Qué es lo que pasa en los pueblos? Cuando los bienes se subdividen, los vecinos se ponen de acuerdo para quedarse con ellos, y en el último período los bienes nacionales han costado cinco ó seis veces más que los de propiedad particular, hasta el punto de haber en la Direccion de Propiedades 45 ó 50.000 expedientes en que se pide la nulidad de las ventas aun habiendo pagado algunos plazos. Estos bienes, con los cuales ha hecho la Iglesia tantas maravillas, en el primer período de ventas los hemos tirado por la ventana. Si con estos bienes se hubiera amortizado la Deuda, tendríamos hoy muy poca; y si los hubiéramos enarrollado para las subvenciones de los ferro-carriles, los hubiéramos hecho de balde. Pero lo ha perdido la Iglesia, lo ha perdido el Estado, y no lo ha ganado nadie: de manera que no ha sido ni para Dios ni para el diablo.

Voy á decir dos palabras sobre el cargo que se hace al clero presentándolo como carlista. ¿Qué seriais vosotros si os trataran como vosotros tratáis á los eclesiásticos? ¿Vosotros, que llamais ingrata y desazonais una Reina porque no os daba el poder; vosotros, que la habia lo menos habéis renegado ya de D. Amadeo porque no os da lo que queréis?

En tiempo de la Reina no habia clérigos carlistas ó no carlistas. Se habian dividido todas las cuestiones por mediacion y con acuerdo del Padre Santo, y la Iglesia habia aceptado aquella situacion, y la sostenia y aprobaba, haciendo mil sacrificios por el bien de la Iglesia, pero en utilidad evidente del Estado.

Pero se dice, como lo habreis oido desde lo alto de esta tribuna: que ceda la Iglesia; que se declare reconciliada con la revolucion, y nádie se meterá con ella, y no hubiera tenido que sentir el que se la hubiera quitado sus propios bienes declarados nacionales. Pues declarais dos cosas que favorecen á la Iglesia; luego la Iglesia no resiste por querer dominar la sociedad civil, no resiste por tener bienes temporales, porque si cediera, vosotros declarais que no la inquietariais y que le dariais bienes terrenales, y presupuesto crecido, y una gran influencia en la sociedad civil; luego la Iglesia resiste y vosotros la atacais por una razon más alta, por razon de su ministerio, por su esencia; y aquí es donde se presentan frente á frente la Iglesia y la revolucion; y la Iglesia hace bien en resistir, cumple su deber, y los Obispos y los Párrocos y los eclesiásticos todos se elevan más, cuanto más resisten á los que se oponen á la esencia de la Iglesia misma.

Pero entremos en el fondo de la cuestion. ¿Que la Iglesia ceda! Pues qué, ¿no ha cedido? ¿No ha hecho todas las concesiones posibles? ¿No las ha hecho voluntaria y espontáneamente? ¿Y qué ha conseguido? Examinémoslo. El inmortal, el ínclito, el hombre maravilloso de los tiempos presentes, Pio IX, en fin, fué el primero que dió la libertad á Italia cuando los Príncipes de la casa de Saboya eran absolutistas y tiranos. ¿Cómo respondió la revolucion á los actos magnánimos y de clemencia, á los actos liberales del bondadoso Pontífice? La revolucion respondió asesinando á su primer Ministro á las puertas mismas del Parlamento, del Parlamento abierto por Pio IX. La revolucion respondió destruyendo al Pontífice, destruyéndole á Gacta y cometiendo todo género de iniquidades, iniquidades tan grandes, que la Francia republicana, alarmada y contristada, mandó sus ejércitos para restablecer el Trono pontificio, á cuya gloria está unido tambien el ejército español que, mandado por el actual Ministro de la Guerra, concurre á aquella brillante jornada. La Francia no ha querido persistir en esta buena política, y la Francia se ha perdido.

Despues, consumadas ya la mayor parte de las iniquidades de Italia, no respetada la paz de Villafranca ni respetado el tratado de Zurich, se firmó la convenion del 15 de Setiembre entre Francia é Italia; y Francia entonces volvió á decir al

Sumo Pontífice que cediera y que hiciera reformas en la administración de sus Estados, que hiciera reformas liberales; y el Sumo Pontífice contestó dos cosas que no tenían réplica; y como no tenían réplica, las negociaciones no tuvieron resultado, porque no podían tenerlo. El Sumo Pontífice decía: ¿qué reformas he de dar á mis pueblos? ¿Sobre qué puntos han de versar estas reformas? ¿Consisten en dar una Constitución? Pues ya la he dado, y aquellos á quienes la di me destronaron. Y luego hacia este otro argumento, dirigiéndose al Emperador de los franceses: si os parecen bien las reformas liberales para Italia, ¿por qué no hacéis esas reformas en Francia, donde la revolución las pide con el mismo imperio que en Italia? Esto era irrefutable.

No se concibe que en una época en que se habla tanto de libertad, sólo se quiera tener esclava á la Iglesia; y la razón es porque la Iglesia quiere también ser libre. Para la Iglesia su libertad es su vida, y la libertad de la Iglesia es una garantía y una necesidad para los ciudadanos, que tienen interés en que sus Jefes espirituales sean libres para no encontrar el dominio del Estado en el dominio de su conciencia, porque su confianza sería destruida desde el momento que pudiéramos sospechar que aquellos que tomamos por guías y consejeros de nuestra vida espiritual eran dependientes del Estado, y que la Iglesia era una administración por el estilo de una Dirección de Aduanas ó de Caminos.

En el momento en que los fieles no vean en los párrocos los guardianes de su fé y de su conciencia, la religión está en peligro.

La Iglesia es la aliada del Estado; pero no es su esclava. Salir de estas ideas elementales es mantener la guerra civil en los espíritus y en los pueblos.

Cambiar de presupuesto; mandar pagar al Municipio lo que debe el Estado; creer que hay potestad para esto, es convertir al Ministro de Gracia y Justicia en Jefe de la religión, como el Ministro de la Guerra en Jefe del ejército y como el de Marina Jefe de la Armada.

Examinemos ahora el proyecto.

El expediente está completo.

Se sabe lo que propone el Gobierno: se sabe que no lo acepta la Iglesia. Se sabe que no le han de poder pagar los pueblos. El proyecto es completamente inútil é ineficaz.

¿Qué se ha propuesto el Gobierno? ¿A qué pensamiento responde? El proyecto no responde á las relaciones mutuas entre la Iglesia y el Estado. No responde á la Iglesia libre en el Estado libre.

No responde á proteger el Estado á la Iglesia, es decir:

No responde al Concordato.

No responde al principio de la indemnización.

No responde á cumplir obligaciones contraídas.

No responde al art. 21 de la Constitución, por el cual la Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica; y yo deseo oír las explicaciones del Gobierno sobre este particular.

¿Os creéis con facultades para romper el Concordato? Pues la Iglesia se quedará libre de las obligaciones que contrajo. Hay un contrato de por medio. Vosotros le rompéis, no contando con la otra parte contratante, pues cometéis un acto de fuerza y no un acto de legisladores.

¿Cómo encontró la revolución esta cuestión? Perfectamente resuelta. Lo que ha hecho y lo que hace es crearse complicaciones por su gusto, y hacer injusticias por capricho.

El sistema del Gobierno es el sistema de la ilegalidad, es la confiscación, es la fuerza bruta.

Declara lo que hace falta para culto y clero: varía la cantidad: varía el deudor: en una palabra, hace de los párrocos lo que podría hacer de los agentes de policía, lo que podría hacer de los serenos, del alumbrado. Mañana vendrá otro Gobierno y dirá que esto es mucho, y se tratará á los ministros de la religión como á los perros; y así es que es irrisorio que el Gobierno llame definitivo á este proyecto.

¿De dónde han de pagar los Ayuntamientos?

Así es muy cómodo: mañana podéis decir que la Deuda pública sea pagada por los Ayuntamientos, ú otro servicio cualquiera.

La desigualdad es notoria: en unos pueblos se pagarán cuatro celestísticos, en otros se pagarán ocho. ¿De qué fondos han de pagar los pueblos? Dice el Gobierno que los pueblos tienen 93 millones de pesetas que han de producir los consumos para pagar 42. Señores, no hay un solo dato exacto en el proyecto.

En primer lugar, ¿quién le ha dicho al Gobierno que esos 93 millones que ha de producir una contribución estigmatizada durante tanto tiempo, y que el Estado percibe de mala manera, no han de quedar reducidos á la mitad? Y en segundo lugar, ¿no tienen más obligaciones los Ayuntamientos? ¿No tienen que atender al alumbrado, á los serenos &c. &c.? ¿Ha de salir de los consumos todo esto? Dice el Gobierno en el proyecto que lo que se da al clero es lo que le correspondería percibir si tuviera íntegros todos los bienes nacionales y los pusiera á renta al 5 por 100. Si esto fuera cierto, podría darse por contento el clero.

Pero eso es inexacto; porque los bienes nacionales que se han vendido son más que los que el Gobierno supone, y por consiguiente ese 5 por 100 será menor que el que el Gobierno calcula.

Dice después el proyecto que el clero español está mejor pagado que el de otras naciones. Comprendeis que este argumento no tiene fuerza alguna; porque aun suponiendo que eso fuera exacto, no justificaría el despojo que se ha hecho de los bienes de la Iglesia. Pero tampoco es eso cierto, porque está mucho mejor pagado el clero inglés, el alemán y el de todas las Iglesias protestantes. Si los herejes pagan bien su clero, ¡qué consecuencias podemos sacar los católicos! Y voy á demostraros que lo que dice el proyecto no es exacto. (S. S. leyó una nota de las asignaciones de varios Obispos protestantes.)

Tampoco es cierto que cada francés pague por culto y clero menos de lo que paga cada español; porque aparte de que según el presupuesto resulta que cada francés paga unos 45 reales, mientras que cada español paga 10, hay que tener en cuenta que hay una porción de rendimientos en Francia para el culto y clero: lo que en Francia saean con las sillas en las iglesias es más que lo que aquí se paga al clero. (Una voz: Pues que las pongan.) No basta ponerlas; es preciso que haya costumbre y que no se tome como asignación y pago de una deuda sagrada.

En España hay un precedente que creo yo que debía seguirse. Me refiero á lo que se hizo con los partícipes legos, á los cuales se les indemnizó dándoles títulos del 3 por 100. Pues una cosa igual debe hacerse con la Iglesia.

En el proyecto se hace omisión de una cosa importante y que considero muy esencial.

Yo espero que la comisión nos diga terminantemente si para que se pague al clero, según el proyecto, se le va á exigir el juramento; porque si esto se hace, es lo mismo que condenar al clero á que se muera de hambre.

Finalmente, de lo que se trata es de una expropiación violenta. Lo que al clero se le paga se le paga porque se le debe, no por ningún favor: ó cumplir el Concordato, ó devolverle los bienes nacionales; los bienes nacionales son una cosa sancio-

nada, mientras cumplais las condiciones del Concordato; y concluyo diciendo que el proyecto se opone á las nociones más vulgares del derecho.

No conseguís nada: ni agradar á la revolución, que quiere más, que quiere la separación de la Iglesia y el Estado; ni conciliaros con Roma; ni las simpatías de los herejes, ni las de los católicos, ni las de los pueblos, ni arreglais y nivelais el presupuesto.

Por todas estas incontestables razones os propongo que voteis contra semejante proyecto de ley.

El Sr. **Canalejas**: Aí ver, Sres. Diputados, la actitud de la minoría alfonsina en esta discusión; al ver que ha monopolizado todos los turnos, lo cual prueba la importancia que concede á este proyecto, é indica que lo escoge para dar la batalla al espíritu revolucionario; yo, aunque no soy de la comisión, tercio en este debate, como soldado de un partido político que se encuentra en el momento de afirmar y de contradecir otras afirmaciones en los temas más graves, en los asuntos que más penetran en el sentimiento de los pueblos.

Todos tenemos el derecho de pedir á esos impugnadores que se descubran el rostro; todos tenemos el derecho de preguntarles qué es lo que creen, qué es lo que opinan; porque sólo afirmando y creyendo es como se llega con autoridad á una verdadera controversia de doctrinas. No es posible debate si no precede una afirmación clara, rotunda, terminante; y yo os pregunto, señores alfonsinos: ¿dónde están vuestras afirmaciones en estas delicadas materias de la libertad civil y de la libertad de la Iglesia? ¿En las palabras del Sr. Pidal ó en el discurso del Sr. Estéban Collantes?

Por poco que se conozca la historia del partido moderado, se alcanza que sus antecedentes no justifican la actitud de hoy del Sr. Estéban Collantes, que cede á extravíos lamentables.

Los que hicieron la desamortización; los que secularizaron radical y profundamente la enseñanza en perjuicio, y quizá en odio de la Iglesia; los que la han privado de existencia moral, que á eso equivale excluirla de la enseñanza, y secularizar los bienes que constituían su vida material, ¿cómo se atreven hoy á tomar la defensa de la Iglesia católica?

Ese mismo sentimiento á que ha obedecido hoy el Sr. Estéban Collantes; esa letal influencia que hoy le fascina, es la que engendró la congregación neo-católica, que dió en tierra con el partido moderado y con todas las instituciones nacidas de su seno. Si S. S. quiere volver al año 57, hágalo en buen hora; pero conste que no se puede ser hoy moderado sin aceptar el ultramontanismo y el dogmatismo en toda su pureza y con la fiereza con que lo sostiene el Sr. Pidal. Para defender á la Iglesia no se puede decir lo que dice el Sr. Estéban Collantes; es preciso sostener lo que ha sostenido el Sr. Pidal; es preciso decir: no hay más autoridad, no hay más disciplina que la disciplina y la autoridad que emanan de las bulas pontificias, ni más vida que la que mana del Pontificado. Pero reconozco que no era posible que el Sr. Estéban Collantes hiciera afirmaciones en nombre del partido alfonsino, porque el partido alfonsino no existe; y digo que no existe, porque no sabemos qué credo tiene, porque ignoramos qué Constitución acepta, si es que acepta alguna, porque es muy sabido que hay alfonsinos de todos matices, y cada grupo defiende las doctrinas que mejor le parecen, desde la democracia hasta el absolutismo. Si no ha sido un acto de partido el que ha llevado á cabo el Sr. Estéban Collantes, porque no hay credo que confesar y defender, ¿será un acto de adhesión á una dinastía gloriosa?

Yo creo, Sres. Diputados, que no; porque una dinastía que arranca de un Monarca que dice «bien vale París una misa», y concluye con Carlos IV y Fernando VII (y no cito á la señora que ocupaba el Trono en 1868 porque está en la desgracia); una dinastía que estaba condenada á favorecer el sentido material y á morir á manos de la revolución, según Valdegamas, no puede tener esas gloriosas tradiciones que excitan la fantasía y animan los corazones y encienden las voluntades de los hombres religiosos.

¿Será el discurso del Sr. Estéban Collantes una noble protesta de lealtad á una desventurada Princesa? Yo comprendo que en ciertos círculos se hagan alardes de aticismo en el sentir y se proclame cierto enamoramiento de lo pasado, reiterando protestas para el porvenir; pero ninguno de los que pertenecéis al antiguo partido moderado tenéis derecho á llamaros defensores de esa dinastía ni de esa Princesa, porque vosotros habeis puesto en pluma de Doña Isabel II una abdicación que es la justificación más completa de la revolución de Setiembre.

¿Qué hicisteis en aquellas tristes soledades del palacio de Basilewsky? ¿Cómo la pudisteis obligar á un acto que no hubiéramos imaginado sus adversarios, y que legitima ante la historia de la revolución de Setiembre? ¿Desventurada Princesa!

No era, pues, posible que la minoría alfonsina pudiera hacer afirmaciones claras y terminantes frente á frente á las afirmaciones que en el proyecto se hacen, y lo prueba el mismo discurso del Sr. Estéban Collantes.

Decía S. S. que aceptaba el mismo pensamiento que el señor Pidal. Pues hay entre las doctrinas del Sr. Pidal y las doctrinas del Sr. Estéban Collantes un abismo: el abismo que media entre el dogmatismo y las opiniones filosóficas y religiosas del doctrinarismo que profesa el Sr. Estéban Collantes.

El Sr. Estéban Collantes condenaba la revolución de Setiembre porque había establecido inmediatamente la libertad de cultos. Pues preguntad al Sr. Pidal, y os dirá que no por ese adverbio, sino siempre, nunca, en ningún momento quiere la libertad de cultos; que no hay más derecho y verdad que la Iglesia católica, y que sobre sus declaraciones no cabe discutir á los humanos. ¿Pruebas? Cada frase del Sr. Estéban Collantes.

El Sr. Estéban Collantes enaltecía al Emperador Carlos V. ¿Haría lo mismo el Sr. Pidal, cuando Carlos V estuvo á punto de sacrificar la suerte del catolicismo á las necesidades del Imperio de Alemania con aquel *Interim* que fué un tratado de paz, sacrificando el dogma ó la disciplina?

El Sr. Estéban Collantes pedía el enaltecimiento de la idea moral para que pueda existir la sociedad. Pues el Sr. Pidal quiere ante todo la idea religiosa, y le importa poco que no haya sociedad si la existencia de esta compromete la verdad ó la eficacia del dogma religioso. ¿Cabe mayor divergencia?

El Sr. Estéban Collantes negaba que la Iglesia aspire al dominio del mundo entero. El Sr. Pidal dice que tiene derecho á esa dominación.

Pues bien: S. S., que sabe cuál es la historia de la Iglesia desde 1847 acá; S. S., que conoce la historia de la Teología católica desde esa fecha; S. S., que conoce la controversia que provocó el ilustre Obispo de Orleans con el Pontificado; S. S., que estudia sin dudar las discusiones religiosas que ha habido en Europa en estos últimos tiempos desde el Concilio del Vaticano; S. S., que sabe todo esto, no puede negar que el Pontificado aspira á realizar lo que la Enciclica había ya declarado, y que con tal fin proclama la dictadura religiosa por medio del dogma de la infalibilidad.

No voy á decir nada sobre lo que sucedió en las edades pasadas, porque no está bien que nos entretengamos en discutir aquí si la civilización ha nacido bajo los auspicios de la Iglesia católica; pero tengo que decir que si S. S., en vez de afirmar

tales conclusiones de la Iglesia romana, las afirmara del cristianismo, estoy conforme con S. S. La civilización moderna ha sido y será cristiana, y hoy lo es en el arte, la ciencia y la vida entera.

El cristianismo es el que ha traído á todas las esferas de la vida la aspiración á lo ideal y el disgusto del presente, que es en lo que origina la idea del progreso. Y el hambre de perfecciones que representan los agitados espíritus de esa minoría republicana nace del cristianismo. De la lucha entre la Iglesia cristiana y lo que estaba fuera de la Iglesia cristiana nació la Edad Media. Del sentimiento de protesta en el arte, en la ciencia, en la política, nació la grandiosidad del Renacimiento; y de la lucha entre la libertad de pensar y la unidad católica nació la civilización moderna. Por eso la Iglesia católica ha sido lógicamente oponente á la discusión. Los dogmatismos religiosos no tienen más que una fórmula: *Non possumus*; la Iglesia católica no tiene más que una palabra para la civilización moderna: *Non possumus*; y cuando los dogmatismos transigen, dejan de ser dogmatismos religiosos y se convierten en escuelas filosóficas. Hé ahí por qué son contrarios á todo principio de libertad, de exámen y de discusión.

El Sr. Estéban Collantes nos ha hablado del momento en que desde lo alto del Vaticano descendía sobre la Europa asombrada la idea de libertad. Yo uno mis aplausos á los de S. S.; pero desde el triste instante en que volvió á recobrar su influencia en el Quirinal cierta Compañía famosa, contra cuyas doctrinas pelearon Gioberti, Mamiani y Rosmini, los antiguos Consejeros del Papa, sucede lo que con profundo dolor contemplan los fieles, y sucede que el Pontífice se erige á la dictadura y se proclama infalible contra la tendencia y el impulso de las civilizaciones modernas. Entrando después el Sr. Estéban Collantes en el exámen del proyecto, proponía S. S. muy contados argumentos. Preguntaba S. S.: ¿tiene derecho la Nación española para romper el Concordato? Y yo á mi vez pregunto: ¿tenía facultad la Asamblea Constituyente para escribir el art. 21 de la Constitución? Pues si la tenía, y el Sr. Estéban Collantes no puede negarlo, *ipso facto* el Concordato deja de tener razón de ser; porque la personalidad jurídica de la Nación que la capacitaba para tratar con la Iglesia cambió desde el punto en que las Cortes Constituyentes consignaron el precepto contenido en aquel artículo, y desapareció también á sus ojos la entidad *Iglesia*, tomando esta palabra en su sentido histórico, dogmático, tradicional. La Iglesia fué sustituida por las iglesias. El antiguo carácter de la potestad religiosa desaparecía para una nación que profesaba la libertad de cultos.

Se dice que el proyecto no consigna el principio de la Iglesia libre en el Estado libre; y en esto, y hablando por mi cuenta y riesgo, encuentro una excelencia del proyecto.

Los que profesamos la libertad de cultos no podemos suscribir, admitir esa frase de Montalembert, proclamada en la famosa junta de Bruselas; porque desde el instante en que el Estado reivindica su íntegra y absoluta personalidad frente á toda potestad ó autoridad religiosa, no mantiene ninguna relación de potencia á potencia, de potestad á potestad, con ninguna de las Iglesias, por más que el Estado, profundamente religioso, mantenga y avive sus relaciones con Dios por medio de la razón, de la moral, del derecho y la justicia que de él dimanan. La Iglesia libre en el Estado libre es un contrasentido, es una frase reaccionaria. La ley propia de la libertad de cultos es no admitir esas entidades divinas, que por lo mismo que dicen lo son quieren tener una supremacía sobre todas las instituciones humanas.

La doctrina que se ha consignado en el proyecto de ley, como yo la entiendo, está más en consonancia con la exigencia que nace del principio proclamado en la Constitución del 69.

El precepto constitucional ordena además que el Estado mantenga el culto y clero de la Iglesia católica, y el proyecto que se discute respeta esa obligación, obedeciendo al precepto constitucional.

Deshecho este argumento, viene el segundo de S. S., que dice: yo no sé si tiene el Estado el derecho de descargar el peso de las cargas eclesiásticas sobre los Municipios y las provincias; pero si es verdad lo que yo antes he dicho, si el Estado no puede, en la alta personalidad que le he señalado, tomar esas cargas sobre sí y cumplir estas relaciones, es necesario que la sed y el hambre de vida espiritual que pueda tener la Nación la satisfaga la Nación del modo más directo posible entre el que la tiene y el que ha de satisfacerla. Por eso, lo natural es que esto vaya á los Ayuntamientos. Y comprenderá el Sr. Estéban Collantes que en el espíritu católico de este pueblo, en la veneración que tiene por el clero parroquial, en el cual yo encuentro el más alto y el más noble de todos los ministerios posibles en lo humano, no podrá dejar sin cumplir esas obligaciones que se originan de este proyecto de ley.

Y en esto no ha presentado el proyecto nada nuevo, original, porque en el art. 42 del Concordato de 1851 se decía ya que el clero podría cobrar directamente de los pueblos lo necesario para su congrua sustentación, y es preferible el sistema del proyecto.

El Sr. Estéban Collantes, queriendo desvirtuar una comparación que había hecho la comisión acerca de si el clero español estaba mejor ó peor retribuido que los demás cleros de Europa, ha hecho una defensa que si yo fuera autoridad eclesiástica hubiera condenado por herética; porque S. S. decía que el clero católico era el único que estaba retribuido con poca largueza, y le comparaba con el anglicano, con el cismático griego, con los demás cleros, encontrando sólo tibia en los feligreses y en los adictos del clero católico. Esto podrá ser verdad, y podrá depender del carácter del clero, del clima, de no sé qué causas; pero como esta discusión no puede favorecer al clero católico, prescindo de ella y dejo al Sr. Estéban Collantes que busque las causas de ese fenómeno; porque es indudable que lo que el Estado hace es lo que piensa la Nación, desde las capas más bajas de la sociedad hasta su Supremo Magistrado.

El Sr. Estéban Collantes se queja de que en nuestros templos hay poca concurrencia, de que no se ocupan las sillas que hay en ellos &c.; pero ¿qué culpa tiene de esto el Estado? ¿Puede interponer sanción coercitiva para que esto no suceda?

Creo que estos son los puntos culminantes del discurso del Sr. Estéban Collantes; porque yo no he de ocuparme de la desamortización, ni del juramento del clero, cuestión cuya importancia desaparece una vez votado este proyecto de ley, porque después de esto quizá no tenga el Estado derecho á imponer el juramento al clero. Y dicho esto, me siento, creyendo haber demostrado que este proyecto de ley, que entraña la única afirmación religiosa que cabe en el principio de la libertad de cultos, no ha tenido impugnación, porque aquí no son posibles sino dos escuelas: la teológica-católica, representada por el Sr. Pidal, que admite la verdad emanada de lo alto sin discutirla y sin examinar sus condiciones; y la revolucionaria, que fundándose en la razón y en la libertad individual y colectiva y en la independencia del Estado admite la soberana afirmación que brota de la conciencia humana, y que es la única legítima, la única augusta, ante la cual son como si no fueran todas las demás potestades.

El Sr. Estéban Collantes: Señores, para escribir el

proyecto de ley que estamos discutiendo se necesitaba el in- genio del Sr. Montero Rios y los solismas del preámbulo ; para defenderle se necesitaban los solismas que acabais de oír. Dos inteligencias tan altas como las del Sr. Montero Rios y el se- ñor Canalejas, que es lástima que no se empleen en defender causas más justas, no han podido defenderle.

El Sr. Canalejas ha empezado por hacer de esta cuestion una cuestion política, una cuestion de alfonsinos, para buscar ciertas explicaciones que nosotros, que no caemos en la red que nos tiende S. S., no hemos de dar, porque no es ocasion oportuna. Nosotros estamos unidos, perfectamente unidos en lo principal; pero no es momento de tratar de eso: lo que hay que ver es que S. S., en vez de discutir el proyecto, hace lo que se llama en arte militar una diversion de fuerzas, y ha venido á decir que no tendría de particular que nosotros hubiéramos venido á esta cuestion si se tratara de enaltecer el reinado de Napoleon el grande y de compararle con el reinado de Isabel II. Yo, señores, no compararé las guerras del Gran Emperador con las reformas admirables hechas por una Reina constitucional, algo más productivas para la Nacion española que las guerras del Imperio para el pueblo francés, que despues de la gloria de algunos días le ocasionaron grandes desastres y la ruina de la libertad; pero sí diré que el reinado de Isabel II en España fué el principio de la libertad, y que no llorareis nunca con lágrimas bastantes la desgracia de haberla perdido.

S. S. dice tambien que la escuela del Sr. Pidal y la mia son escuelas distintas, y esto no es exacto. Yo creo lo que el Sr. Pidal, y creo que la Iglesia no ha sido nunca enemiga de la verdadera civilizacion, y que la Enciclica no quiere decir lo que nos ha indicado el Sr. Canalejas; porque aunque yo respeto mucho la inteligencia del Sr. Canalejas por su talento, en este punto respeto más la de los Obispos que han interpretado la Enciclica de otro modo, con anuencia del Papa.

S. S. nos acusa de que tenemos poca fé en la fé de los demás cuando decimos que los templos están aquí desiertos. No: nosotros no hemos dicho eso, no podiamos decirlo. Si S. S. frecuenta los templos, como yo no dudo, verá que hay mucha gente en ellos, que hay mucho fervor, y por eso precisamente es por lo que el Gobierno se opone á que la Iglesia pueda adquirir bienes que ese fervor podría hacer que adquiriese. Si hubiera tibieza, no hubiera sido precisa esa disposicion en el proyecto.

Yo no digo que haya habido precipitacion en establecer la libertad de cultos; lo que digo y lo que han confirmado los hechos es que esa reforma no vino á satisfacer una necesidad de la sociedad española. Si hubiera existido esa presion sobre las conciencias que vosotros suponéis, no hubiera sido obra de un solo partido, porque la unidad religiosa la han mantenido los legisladores del 42 y los del 37, que eran progresistas; y si hubiera existido la necesidad á que debía responder la declaracion de la libertad de cultos, hubiéramos visto despues elevarse aquí mezquitas, sinagogas, templos protestantes &c., y nada de esto se ha hecho.

El Sr. Canalejas dice que la Nacion al escribir el art. 24 de la Constitucion rompió el Concordato, y que esto era lícito; pero S. S. olvida que si eso es lícito, es necesario que al romperle devuelva á la Iglesia todo aquello que el Estado habia tomado de ella en virtud de aquel Concordato. De otro modo, ¿cómo ha de romperse un pacto, echando abajo los derechos anteriormente establecidos?

Y por ahora no digo más; pero como la discusion de este proyecto ha de dar ocasiones oportunas para ello, yo daré al Sr. Canalejas contestacion cumplida en este punto, cuando para hacerlo no tenga necesidad de salirme de mi derecho y de exponerme á que el Sr. Presidente me lo recuerde.

De todos modos resulta que el Sr. Canalejas no ha alegado una sola razon en defensa del proyecto: ha querido introducir confusion en nuestro campo, y no lo ha conseguido, porque no venian los tiros directos y se le conocia la intencion; no ha conseguido ponernos en divergencia al Sr. Pidal y á mí, que somos católicos apostólicos y romanos; y al mismo tiempo que cree que el Concordato está roto por la Constitucion, sostiene que este proyecto arranca del Concordato y es una confirmacion del Concordato, lo cual es contradictorio y absurdo.

El Sr. Pidal: Señores, tengo el sentimiento de decirlos que no agradezco las benévolas frases del Sr. Canalejas. Es verdad que S. S. me ha levantado un pedestal; pero ha sido para subir en él y desde él arrojar piedras al Sr. Estéban Collantes.

Yo no soy de los que dividen á Pio IX: lo tomo entero, y le venero lo mismo cuando le encuentro tendiendo á la unidad y á la libertad de Italia, y cuando el pueblo le aclamaba con gritos demagógicos, que cuando poco tiempo despues se le ponía en su camino el cadáver de un Ministro y se le destinaba la baía que hirió á Monseñor Palma: lo mismo que cuando no queria sacrificar á la unidad de Italia la constitucion de la Iglesia, porque ántes que italiano era Jefe visible de ella. Le admiro y le venero lo mismo cuando perseguido y desgraciado hacia temer en apariencia por la suerte del catolicismo, que cuando en medio de los Cardenales y Obispos daba sancion al Concilio en que se declaraba y se reconocia la infalibilidad pontificia.

Tampoco acepto aquella coleccion de frases con que el se- ñor Canalejas me retrataba enfrente del Sr. Estéban Collantes. Yo no soy de los que miran la verdad esperando su realizacion sin procurarla; yo no soy de los que sumidos en una especie de letargo todo lo esperan de una fuerza ciega. Esa escuela no es la mia; y si el Sr. Canalejas repara, puede encontrarla mucho más cerca de sí en una escuela, ó mejor dicho, en una secta panteísta en el nombre, pero panteísta en la realidad, que particiende de un ontologismo místico afirma la vision intuitiva de Dios. A esa secta puede aplicar el Sr. Canalejas el retrato que ha hecho, mejor que á mí, que reconozco en mi entendimiento una participacion del entendimiento divino que tiende á la verdad, en mi voluntad una aspiracion constante hácia el bien, y en mi corazon una aspiracion intensa hácia la belleza.

Verdad, bondad y belleza que quiero realizar como medios en la tierra, produciendo la civilizacion espiritual, intelectual, moral y material, subordinando estos medios á mi fin, reali- zando así el verdadero progreso, que no es otro más que el cumplimiento de aquel divino precepto, síntesis de la civiliza- cion: «Sed perfectos como es perfecto vuestro Padre, que está en los cieles.»

El Sr. Canalejas: No molestaré á la Cámara con exten- sas rectificaciones.

El Sr. Collantes calificaba de diversion estratégica lo que he dicho acerca de la unidad y tendencias del partido alfonsi- no, y no ha sido más que una necesidad de la discusion. Cuando se trata de una ley que es la más importante de cuantas podemos hacer en estas Cortes, es claro que no se llega á este debate sino en nombre de un partido, porque aquí no se pueden discutir las opiniones individuales. Aquí se discute lo que pensamos los alfonsinos y los revolucionarios acerca de esta importantísima ley; y planteada así la cuestion, era natural que yo examinara la tendencia en nombre de la cual hablaba S. S., y procurar que esa tendencia se manifestase. Y lo he conseguido; porque si, como ha dicho el Sr. Estéban

Collantes, está S. S. de acuerdo con el Sr. Pidal, debe buscar puesto en otro partido; y ya lo sabeis, señores, el partido del Sr. Estéban Collantes no ha de tener ni tolerancia ni libertad religiosa, sino la declaracion dogmática é indiscutible de la verdad católica sostenida con fiereza.

Pero ¿acaso, como ha dicho el Sr. Estéban Collantes, en el proyecto de ley se prohibe el derecho de adquirir á la Iglesia? No: ni siquiera le limita; lo que hace es disponer que al cabo de cierto tiempo ha de convertir la propiedad inmueble en mue- ble, y esto no limita en nada el derecho de adquirir.

S. S. preguntaba con un candor que no se explica sino en las tendencias doctrinarias de S. S.: ¿qué sinagogas ó qué tem- plos musulmicos se han levantado aquí despues de la libertad de cultos? Ninguno; pero nosotros no hacemos la ley para sa- tisfacer necesidades, sino para cumplir con el derecho y la jus- ticia. Lo primero es el principio de la escuela doctrinaria; lo segundo es el principio de la democrática.

Que si hemos roto el Concordato, debemos pagar al clero lo que le debemos, segun lo establecido en él. Pues si no fuera por el Concordato ¿se hubiera votado el art. 24 de la Consti- tucion? No: y el proyecto de hoy nace precisamente del Con- cordato, porque lo estipulado allí es que no se debia lo rela- tivo á todos los bienes que se habian vendido, sino lo necesario para mantener el culto y el clero.

El Sr. Pidal dice que no divide á Pio IX, sino que lo toma entero. Yo tambien lo tomo entero; pero no puedo menos de ver en él, como soberano temporal, una historia en dos perio- dos esencialmente distintos: en uno de ellos es el Monarca ghibelino, en otro el Monarca guelfo.

El Sr. Pidal dice que no es quietista, y quizá entienda S. S. que yo lo soy. No hemos de discutir ahora sobre esto; lo esen- cial es que todos pongamos lo que esté de nuestra parte para la marcha de la sociedad y el triunfo del derecho, y esto lo ha- cemos seguramente el Sr. Pidal y yo con la energia que nos permite la fíaca voluntad humana.

Suspendida la discusion, se concedió licencia á los señores Canseco y Pedregal.

Quedaron sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Dipu- tados, varios documentos remitidos por el Sr. Ministro de Ha- cienda á peticion de los Sres. Romero Giron y Orense (Don Antonio).

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Orden del dia para mañana: la discusion pendiente y los demás asuntos señala- dos para hoy.

Se levanta la sesion. Eran las seis.

RECTIFICACION.

En la votacion de ayer 49 aparece el nombre del Sr. Aguil- lar, que no ha votado. Póngase en su lugar al Sr. Aguilera.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 20 de Noviembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and 'Día 19' vs 'Día 20'. Includes items like Renta perpétua, Idem exterior, Obligaciones municipales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) under the heading 'Cambio oficial sobre plazas del reino'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 3/4. 3 por 100 interior, á 52 85. 4 1/2 por 100 interior, á 75 30. 5 por 100 interior, á 84 20. Nuevo, á 87 70. Consolidados ingleses, á 92 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/5 p. París, á 8 dias vista, 5 1/6 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Noviembre de 1872.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14,8. Idem mínima de id... 6,4. Diferencia... 8,4. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 2,6. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 30,0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 35,9. Diferencia... 15,9. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Jaen, Leon, Palencia, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Trigo, de 40'75 á 43 pesetas la fanega, y de 49'46 á 23'53 el hectólitro. Cebada, de 5'62 á 6'12 pesetas la fanega, y de 40'47 á 41'08 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, Cerdos) and Quantity.

TOTAL..... 997

Su peso en libras... 423.888.—Idem en kilogramos... 56.993'543.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION and Ptas. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

VENTA DE CASA EN MADRID.—SE VENDE UNA MAGNIFICA, BIEN situada y de buenos productos. El Procurador Veña, plaza del Progreso, 16, tercero, dará razon. X—706—2

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA É Infantado.—Se venden en pública subasta los cortijos nú- meros 20, 21 y 22 en término de Puebla de Cazalla, y el nom- brado Castillo de Vallechermoso en el de Olvera, pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en estas oficinas generales, calle de Don Pedro, núm. 40, y en la Administracion de Sevilla, plaza de Ponce, núm. 43, en cuyos dos puntos se admiten proposi- ciones en pliegos cerrados hasta el 30 del presente mes. Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Manuel Perez Asenjo. X—723

Santos del dia.

La Presentacion de Nuestra Señora, y los Santos Honorio, Estéban y Eutiquio, mártires.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º impar.—Un ballo in maschera.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 1.º impar.—El haz de leña.—Los dos viejos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 71 de abono.—Tercera série.—Turno 2.º impar.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Primera representacion de la zarzuela en tres actos Las cien doncellas.

Teatro Esclava.—A las ocho de la noche.—Las aparien- cias engañan.—Hijo por hijo.—Una hora de prueba.—El bautizo.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La cabeza á pajaros.—Camino de Leganés.—¿Quién es el muerto?—Los dos Preceptores.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno impar.—Un galan cómico.—Baile.—A las nueve: El mártir de la deuda.—Baile.—A las diez: Los locos de Leganés.—Baile.—A las once: Como á los músi- cos viejos.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Los dio- ses del Olimpo.—El Barón de la Castaña.